



DEPORTE ASTURIANO

GOBIERNO DEL
PRINCIPADO DE ASTURIAS

COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA
RESOLUCIONES AÑO 2018



GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

ÍNDICE

	Páginas
FÚTBOL.....	3
FÚTBOL.....	5
KÁRATE Y DISCIPLINAS ASOCIADAS	10
FÚTBOL.....	19
RUGBY	25
BALONCESTO	30
NATACIÓN	36
BALONCESTO	40
FÚTBOL.....	52
RUGBY	57
FÚTBOL.....	62
PATINAJE	68
PATINAJE	80
PATINAJE	83
PATINAJE	88
MONTAÑA, ESCALADA Y SENDERISMO	93
CICLISMO	98
BALONCESTO	101

EXPEDIENTE:	01/2018
FEDERACIÓN:	FÚTBOL
TEMA:	Discriminación en la tramitación de licencias federativas a técnicos deportivos
FALLO:	ARCHIVO DE ACTUACIONES
PONENTE:	FRANCISCO JAVIER DE FAES ÁLVAREZ

PROVIDENCIA

Con fecha 10 de febrero de 2018, se procedió a la apertura al amparo del artículo 23-3º del Reglamento de CADD, de una información previa a la posible apertura de un expediente disciplinario a la RFFPA, a instancia de la Administración Deportiva del Principado de Asturias por presuntas irregularidades en la tramitación de las licencias federativas a técnicos deportivos.

Así mismo, se procedió a efectuar un requerimiento a la referida Federación para que facilite por escrito información sobre diversos aspectos relativos a los requisitos formales que deben cumplimentar los técnicos deportivos para la obtención de la licencia federativa que les habilite para el desempeño de las funciones que le son propias.

Con fecha 27 de Marzo de 2018, la RFFPA procede a remitir a este CADD, información sobre las cuestiones formuladas (que se incorpora a las actuaciones).

De la lectura de la misma se desprende que los requisitos formales para la efectiva afiliación de los técnicos deportivos, con independencia de su titulación (federativa o académica) son los mismos, sin que se produzca ninguna situación de discriminación según vienen reconocidos en el artículo 127.2 del Reglamento Orgánico de la RFFPA (aprobados por la Asamblea General Ordinaria el día 26 de julio de 2016).

En la información facilitada se afirma que desde esa aprobación y hasta la actualidad se han afiliado 251 entrenadores a la misma, obteniendo la correspondiente licencia.

De todas las solicitudes formuladas en la temporada 2017/2018, únicamente se han denegado dos solicitudes de afiliación, siendo el motivo de dicha denegación, la no aportación de la documentación necesaria reglamentariamente, sin que en ello tenga transcendencia la obtención de la titulación por vía deportiva o académica.

En base a lo expuesto, se considera que no existen indicios de responsabilidad disciplinaria de índole deportiva, a las que atribuir la comisión de irregularidades por lo que se eleva propuesta para que se proceda al archivo de las actuaciones obrantes y en consecuencia se determine la no procedencia de la apertura de un expediente disciplinario a la RFFPA, a instancia de la Administración Deportiva del Principado de Asturias.

EXPEDIENTE:	02/2018
FEDERACIÓN:	FÚTBOL
TEMA:	Discriminación en requisitos de afiliación como técnico deportivo superior por el Comité de Entrenadores de Fútbol
FALLO:	DECLARACIÓN INCOMPETENCIA
PONENTE:	Dª SANDRA MORI BLANCO

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 19 de marzo de 2018, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente número 2/18, seguido a instancia de -----; contra la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, de 31 de octubre de 2017, siendo ponente su vocal, Dña. Sandra Mori Blanco.

ANTECEDENTES DE HECHO:

UNICO .- Con fecha 14 de diciembre de 2017 se recibió escrito de don ----- en la Dirección General de Deporte, en el que denuncia que el Comité de Entrenadores de Fútbol de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias se niega a afiliarlo como técnico deportivo superior , a pesar de haber abonado las tasas correspondientes y presentar la titulación oportuna, solicitando una documentación (que no concreta) pero indica que no resulta necesaria para ejercer su labor como afiliado, señalando que el hecho de haber obtenido su titulación en un centro autorizado y reconocido, pero no a través de la propia R. Federación de fútbol, es lo que está motivando la negativa a afiliarlo, lo que impide el ejercicio de su profesión; solicitando la intervención de la Dirección General de Deporte, al objeto de solucionar dicha cuestión.

La Dirección General de Deporte elaboró informe de fecha 20 de diciembre de 2017, manifestando , entre otras cuestiones, que elevará de nuevo al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, un expediente de oficio, al objeto de que pueda pronunciarse sobre el fondo del asunto, con ocasión de las nuevas denuncias presentadas, por no tratarse ya de una denuncia de parte interesada (dado que este Comité ya declaró en anteriores resoluciones su incompetencia para resolver ante denuncia de parte interesada) y añadiendo que existe la posibilidad de que los particulares remitan sus denuncias al Tribunal de Defensa de la Competencia, vistos los pronunciamientos que ésta ha realizado

ya en referencia a este tema concreto, además de poder acudir a la vía judicial, que también ha dictado sentencias al respecto.

En fecha 22 de enero de 2018 tuvo entrada, en el Registro del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, escrito remitido por don -----, en el que denuncia *"la actitud y los medios coercitivos del Comité Asturiano de Entrenadores de Fútbol de la Real Federación Asturiana de Fútbol, porque habiéndose presentado en sus oficinas el alumnado titulado, con el certificado oficial de sus notas acreditativas del título deportivo, así como el justificante de pago de las tasas de dicho título académico, el DNI y el número de cuenta bancaria para abonar las tasas como afiliados, se han negado a afiliarlos como técnicos deportivos.."*

"De este modo el Comité de Entrenadores de fútbol de Asturias discrimina a ciertos entrenadores (Técnicos Deportivos o Superiores con título oficial) según el lugar de procedencia de su titulación, respecto a los titulados en sus propios centros, o más bien quienes hayan obtenido sus diplomas federativos, que no titulaciones deportivas, como así les permite el art. 55.4 de la vigente Ley 10/1999 del Deporte, para vergüenza de una sociedad moderna y que postula la igualdad de oportunidades".

Que *"la entidad pública de mediación con una Federación Deportiva autonómica ..es la correspondiente Dirección General de Deportes y por extensión este Comité a quien me dirijo para reforzar la denuncia en la Dirección General de Deportes". "No existe un" no reconociendo de la titulación" sino la petición de una documentación para afiliarse que no corresponde con el fin último".*

Añade que con fecha 9 de enero de 2018, recibe contestación por email de la Dirección General de Deporte (con el informe que adjunta) en la que *"le instan a presentar la denuncia ante este Comité, no obviando la vía judicial que deseo descartar a priori para evitar gastos económicos".*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva deviene atribuida por aplicación de lo dispuesto en los **arts. 1 y 2 del R.D. 1.591/92 de 23 de diciembre sobre Disciplina Deportiva**, que cumplimentan el mandato del **artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990**, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Por su parte el **art. 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias**, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las *"infracciones de*

las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias".

El **art. 82** del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) *la de "conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía administrativa"*.

Del mismo modo, el **art. 2 del Decreto 23/2002 del 21 de febrero de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva** dispone que "corresponde al Comité ... a través de los procedimientos establecidos en la presente norma: *"a) conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva; y b) tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias"*

Asimismo, el **artículo 68.2 de la Ley del Deporte del Principado de Asturias** dispone que *"el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:*

a) A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.

b) A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.

c) A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

d) Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente".

II.- Con carácter previo y sin entrar al fondo del asunto, debe este Comité examinar de oficio su competencia para atender la denuncia formulada y así es preciso señalar que el **artículo 2.b) del Reglamento 23/2002**, de 21 de Febrero, por el que se regula el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva (BOPA 8-03-02), dispone que le corresponde a este Comité:

b) tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la Administración deportiva del Principado de Asturias.

Por lo tanto no es posible que este Comité actúe a instancia o por denuncia de parte interesada, como es el caso.

Resoluciones anteriores de este Comité recogen idéntica conclusión (resoluciones 11/12, 3/14, 6/14, 10/14, 12/14, 15/14, 6/2015, 23/2015, 20/16, 10/17 etc.). En el mismo sentido la Sentencia de 18 de Julio de 1998, del Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

Del mismo modo la Resolución de fecha 2 de enero de 1997 del ya desaparecido Comité Español de Disciplina Deportiva, señalaba que: *“El Comité de Disciplina Deportiva únicamente está facultado para la incoación de expedientes para la depuración de las responsabilidades disciplinarias en que hubieran podido incurrir las Federaciones Deportivas Españolas cuando lo requiera para ello el Presidente o la Comisión Directiva del C.S.D., pero nunca de oficio o en virtud de solicitud de interesado”*.

El Tribunal Administrativo del Deporte, creado por la Ley Orgánica 3/2013 de 20 de junio y regulado por el R.D. 53/2014 de 31 de enero, que establece su organización y funciones, dispone en su **artículo 1**, relativo a su naturaleza y funciones, que le corresponde: *b) “Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del C.S.D. o de su Comisión Directiva...”* manteniendo, en esta materia, la postura de su predecesor, el Comité Español de Disciplina Deportiva, y no contemplando la posibilidad de incoar expedientes disciplinarios mediante solicitud de interesado.

Así lo hace constar en Resoluciones como la del 14/08/2014 o 4 de noviembre de 2016 donde se señala que *“ De estos preceptos se concluye sin margen de duda que el Tribunal Administrativo del Deporte no ostenta una competencia disciplinaria general respecto de cualquier órgano deportivo ni puede incoar de oficio procedimientos sancionadores, sino en última instancia y a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deporte o de su Comisión Directiva”*.

Es preciso señalar que la Dirección General de Deporte, en el informe remitido al denunciante vía e-mail el 9 de enero, deja constancia de que este Comité ya se ha declarado con anterioridad incompetente para acordar la incoación de un expediente disciplinario deportivo a instancia o denuncia de parte interesada, si bien volverá a elevar la cuestión al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva (como efectivamente ha hecho), al objeto de que pueda pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Sin perjuicio de lo anterior, en dicho informe se señala la posibilidad de que tales denuncias sean remitidas por los particulares afectados a la Comisión de Defensa de la Competencia y, obviamente, a la vía judicial, pero no recomienda que, como particular, remita la denuncia a este Comité, como afirma don ----- en su escrito.

En virtud de lo expuesto, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva carece de competencia para acordar la incoación de expedientes disciplinarios deportivos a instancia o denuncia de parte interesada.

Por ello, y vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva:

ACUERDA:

Sin entrar a conocer del fondo del asunto, DECLARARSE INCOMPETENTE por razón de las pretensiones planteadas por ----- en su escrito de 22 de enero de 2018.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interesadas interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución.

EXPEDIENTE:	03/2018
FEDERACIÓN:	KÁRATE Y DISCIPLINAS ASOCIADAS
TEMA:	Inactividad de actuación de la Federación en relación con la solicitud de apertura de expediente disciplinario
FALLO:	INADMISIÓN
PONENTE:	D^a ALEJANDRA FERNÁNDEZ ÁLVAREZ

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 16 de abril de 2018, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente número 03/18, seguido a instancia de D. Manuel Carlos Barba Morán, en representación de D. Joaquín Fernández Vázquez y D. Antonio Zurita García, contra la Resolución de 26 de diciembre de 2017, del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Karate y Disciplinas Asociadas del Principado de Asturias, recaída en el expediente 01/2017, siendo ponente Dña. Alejandra Fernández Álvarez.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO. -En fecha 3 de Julio de 2017 fue registrada en la Secretaría de la Federación de Karate y D.A del Principado de Asturias, escrito de ----- y de ----- en el cual se solicitaba la apertura de Expediente Disciplinario contra -----, en virtud de los hechos acaecidos con motivo de los exámenes de grado celebrados en el Palacio de los Deportes de Oviedo, el 6 de mayo de 2017. En la citada solicitud se denunciaba que los citados hechos podrían ser constitutivos de infracciones muy graves tipificadas en los artículos 25 apartado A, B, C, E, en el artículo 34 apartado E y en el artículo 42.1 apartados A, C, E y de infracción grave tipificada en el artículo 35 apartados D, E, G y H del Régimen Disciplinario Deportivos en el ámbito de la práctica del Karate, regulado en la Ley 10/1990.

En el referido escrito se exponían los hechos objeto de denuncia, a saber;

“Cambió totalmente su tono y comenzó a amenazar diciéndome, que no estaba dispuesto a aguantar que yo le dijese a él lo que tenía que hacer y diciéndome que quién

cojones me creía que era yo y que había hecho yo por el kárate, a la vez que me golpeaba con el dedo índice en el pecho y con un tono muy alto, yo muy sorprendido ante esa reacción ya que simplemente estaba intercambiando impresiones con esa persona y al ver que estaba amenazando, le dije ----- a mí no me amenaces y no me toques, este señor hizo caso omiso y siguió insultándome (llamándome payaso, imbécil) y amenazas (te voy a romper la cara) y de nuevo golpeándome en el pecho le repetí que no me amenazara. Al oír los insultos y las amenazas (te voy a romper la cara) y de nuevo golpeándome en el pecho le repetí que no amenazara. Al oír los insultos y las amenazas, ----- que estaba con el doctor sentados charlando se levantó y le dijo -----, este no es lugar para insultar ni amenazar a un compañero tuyo, a lo cual ----- reaccionó con insultos y amenazas contra ----- (diciéndole de nuevo a él que le quería romper la boca) diciendo que el curso internacional de kárate que hacíamos era una mierda diciéndonos que los maestros que venían a impartir dicho curso (----- y ----- eran una mierda) y que nos querían romper la cara, dado el lugar donde nos encontramos desde luego no creíamos que fuese el mejor para tal altercado, a lo cual el señor ----- siguió con sus amenazas diciendo que lo único que él quería era rompernos la cara y que no nos preocupásemos que iba a hacer todo lo posible por hundirnos, recalando varias veces os voy a hundir.

Véase folios número uno y dos del expediente 1/2017 de la Federación de Kárate y Disciplinas asociadas del Principado de Asturias incorporado al expediente 3/2018 del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

SEGUNDO. –En fecha 24 de julio de 2017 el Comité de Disciplina de la Federación de Kárate del Principado de Asturias dicta Providencia de Incoación por la que se acuerda la apertura del expediente Disciplinario con número 1/2017 contra -----, en base a los hechos referidos dando traslado tanto a los denunciantes como al Señor -----, a quien se les concede un plazo de quince días hábiles a efecto de que formularsen las alegaciones pertinentes.

Véase folios tres a cinco del expediente 1/2017 de la Federación de Kárate y Disciplinas asociadas del Principado de Asturias incorporado al expediente 3/2018 del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

TERCERO.– En fecha 2 de octubre de 2017 ----- presenta escrito de alegaciones ante el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Kárate del Principado de Asturias. (véase folios número ocho y nueve del expediente 1/2017 del Comité de

Disciplina deportiva de la Federación de Karate del Principado de Asturias incorporado al expediente 3/2018 del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva).

En el citado escrito el Señor ----- hace una exposición de lo acontecido manifestando que *“las personas que le denuncian han comenzado a criticar a todos los aspirantes...criticando a los jueces...que el Sr ----- encendido manifiesta que soy una marioneta en manos del Sr Presidente -----, recriminándome, advirtiéndome y tratando de intimidarme a la vez que insiste contra mis persona...el Sr ----- me sigue increpando al mismo tiempo en el que yo le manifiesto que debe respetar mi trabajo y en un cruce de palabras en cuando yo le digo que me deje en paz que no quiero saber nada de él, manifiesto tajantemente que en ningún momento hay contacto físico ni siquiera de aproximación y es en ese momento cuando me asesta un fuerte empujón en el pecho desplazándome de su lado... el Sr ----- que estaba hablando con ----- (médico de la federación), al que deja con la palabra en la boca para dirigirse a mí en los términos siguientes ven allí conmigo que te voy a pegar, haciéndome además de llevarme a una esquina de salida de emergencia” (véase documento número nueve del Expediente 1/2017 del Comité de Disciplina deportiva de la Federación de Karate del Principado de Asturias).*

CUARTO. -En fecha 6 de octubre de 2017 el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Karate del Principado de Asturias acordó remitir copia del escrito presentado por el Sr ----- a los denunciantes, concediéndoles un plazo de cinco días para la proposición de los medios de prueba de los que interesen valerse (*véase folios número diez y once del expediente 1/2017 del Comité de Disciplina deportiva de la Federación de Karate del Principado de Asturias incorporado al expediente 3/2018 del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva*).

Con fecha 16 de octubre y 18 de octubre fueron aportados tres escritos, el primero firmado por -----, el segundo por ----- y el tercero por -----; en los que relataban lo acontecido. (*véanse folios doce a diecisiete del expediente 1/2017 del Comité de Disciplina deportiva de la Federación de Karate del Principado de Asturias incorporado al expediente 3/2018 del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva incorporado al expediente 3/2018 del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva*).

Con fecha 3 de noviembre de 2017, fue presentado escrito en nombre de los denunciantes ----- y por ----- en los que se proponía como prueba testifical la declaración de -----, ----- y ----- . (*véase folio número diecisiete del expediente 1/2017 del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Karate del*

Principado de Asturias incorporado al expediente 3/2018 del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva).

QUINTO. –En fecha 27 de noviembre de 2017 se emite Diligencia de Trámite en el citado expediente disciplinario por el que se acuerda la admisión e inadmisión de las pruebas propuestas por las partes y se señala la práctica de las referidas pruebas testificales para el lunes 4 de diciembre a las 10:00 horas en la Sala 1 de la planta 1ª del Edificio de las Federaciones Deportivas, C/Julián Clavería, 11 de Oviedo. En la citada Diligencia se determinó:

“Declarar pertinente la prueba testifical propuesta por los denunciados referida a ----- y ----- y declarar impertinente la prueba testifical propuesta sobre la persona de ----- por no encontrarse en ese momento en el lugar donde presuntamente se produjeron los hechos.

Inadmitir la prueba documental del denunciado, por no haber sido ratificadas o averadas en forma alguna por quién dices suscribirlas.

Y acordar más prueba testifical sobre las personas de ----- y -----”.

Véase folio número dieciocho y diecinueve del expediente 1/2017 del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Kárate del Principado de Asturias incorporado al expediente 3/2018 del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva).

SEXTO. -Tras la práctica de las testificales, las partes presentaron sendos Alegatos de conclusión; ----- en fecha 15 de diciembre de 2017 y los denunciados en fecha 18 de diciembre de 2017. (*véanse folios treinta y cuatro a treinta y seis del expediente 1/2017 del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Kárate del Principado de Asturias incorporado al expediente 3/2018 del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva).*

SÉPTIMO.- En fecha 26 de Diciembre de 2017 el Comité de Disciplina de la Federación de Kárate del Principado de Asturias procede a emitir Resolución en la que declara que a tenor de la prueba practicada se declara como hecho probado que el denunciado realizó un comentario despectivo de la actividad profesional de los mismos al manifestar literalmente *“el concurso internacional de Kárate que hacéis es una mierda”*; y

por ello acuerda imponer a -----, la sanción de apercibimiento por los hechos cometidos el día 6 de Mayo de 2017 en el examen de grado en el Palacio de los Deportes de Oviedo.” (véanse folios número cuarenta y uno y cuarenta y dos del expediente 1/2017 del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Kárate del Principado de Asturias incorporado al expediente 3/2018 del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva).

La citada resolución fue notificada a ----- en fecha 9 de enero de 2018 (*véase acuse de recibo obrante en el expediente como documento número cuarenta y cinco*).

OCTAVO.-Con fecha de entrada 31 de Enero de 2018 se presenta en el Registro de la Administración del Principado de Asturias recurso formulado por ----- abogado colegiado 2-----, provisto con N.I.F ----- y con despacho profesional en -----, Calle ---- --, en nombre y representación de ----- y de -----, contra la Resolución de fecha 26 de Diciembre de 2017 del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Asturiana de Kárate en el que se solicita;

“se anule la resolución impugnada y se califiquen los hechos denunciados como falta muy grave prevista en el artículo 14 h) del RD 1591/1992 de 23 de Diciembre de Disciplina Deportiva y se le imponga la sanción de inhabilitación para ocupar cargos en la FAK y DA por un plazo de dos años, con carácter subsidiario infracción grave del artículo 18 b) imponiendo la sanción prevista en el artículo 25 f) del RD 1591/1992 de 23 de Diciembre sobre Disciplina Deportiva, esto es inhabilitándole para acopar cargos en la FAK y DA por el plazo de un año”.

NOVENO. -Solicitado el expediente completo a la Federación de Kárate del Principado de Asturias, éste fue remitido en tiempo y forma, con el resultado que obra en las actuaciones.

A los siguientes hechos le resultan de aplicación los siguientes;

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. DE LA COMPETENCIA DE ESTE COMITÉ Y DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL DENUNCIANTE.

La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de Octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la disciplina deportiva abarca las infracciones de las reglas del juego o de la competición, así como de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito deportivo estatal.

A más abundamiento, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de Diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva y lo extiende a “las infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobadas por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”.

Así mismo el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”. En ese mismo sentido, el artículo 2 del Reglamento del Comité de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de Febrero (BOPA 08-03-2002), señala que corresponde al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria deportiva.

La ley del Deporte del Principado de Asturias en su artículo 68. 2º dispone que el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:

- a) A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.
- b) A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.
- c) A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos, jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias”
- d) Al Comité de Disciplina Deportiva sobre todas las personas y entidades enumeradas anteriormente.

Con carácter previo y sin entrar en el fondo del asunto, debe este Comité examinar de oficio su competencia para atender el recurso formulado y así es preciso señalar que el propio artículo 2.b) del Decreto 23/02 de 21 de Febrero de la Consejería de Educación y Cultura por el que se aprueba el Reglamento del Comité de Disciplina Deportiva (BOPA 8-03-02) dispone que: “corresponde a éste Comité de conformidad a lo establecido en el artículo 82, apartado 3 y 4 de la Ley 2/94 de 29 de Diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, a través de los procedimientos establecidos en la presente norma: b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias”. No admitiéndose por tanto la posibilidad de que se actúe a instancia o denuncia de parte interesada.

No se puede obviar, que la potestad sancionadora es una prerrogativa del poder público y no de los ciudadanos; de tal modo que la Administración es la única legitimada para sancionar, castigar y penar.

El derecho del denunciante se agota con su facultad de impulsar el procedimiento y exigir a la Administración que acometiese actividad instructora y no puede por ello exigir a la Administración una sanción mayor o la modificación de la sanción impuesta. Se puede por lo tanto concluir que el denunciante tiene la legitimación restringida a la revisión de la sanción una vez impuesta y ello de conformidad a la reiterada Jurisprudencia del TS (Sentencia de 16 de Febrero de 2015, rec 3862/2012) en donde el TS sienta como regla

general que el denunciante por el simple hecho de denunciar, no tiene interés legitimador para exigir la interposición de sanciones sean pecuniarias o de otro tipo, de tal modo que la condición de denunciante única y en sí misma, no implica legitimación para impugnar la resolución que pone fin al procedimiento sancionador, pues como viene reiterando el TS (Sentencia del TS, Sala Tercera de 18 de Mayo de 2001) el concepto de denunciante no implica la condición de interesado.

Por todo lo manifestado cabe concluir, que la parte actora en calidad de denunciante carece de legitimación para interponer el presente recurso y por ello este Comité no puede entrar sobre el fondo del asunto.

II. PLAZO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

El plazo de interposición del presente recurso es de diez días según prevé el artículo 20.1 del Decreto 23/2002 de 21 de febrero, de la Consejería de Educación y de Cultura.

La resolución, tal y como consta en autos (*véase documento número cuarenta y cinco del expediente*) y tal y como manifiesta el recurrente en su escrito fue notificada el día 09 de enero de 2018, y visto que el recurso se presentó el 30 de enero de 2018 en el Registro del Principado de Asturias, es más que evidente que se presentó fuera del plazo legalmente establecido.

No obstante, en el presente caso se da una circunstancia excepcional y es que el propio Comité de Disciplina de la Federación de Kárate del Principado de Asturias en la Resolución sancionadora objeto del presente recurso, informa erróneamente a las partes dándoles un plazo de quince días hábiles para recurrir la citada resolución ante este Comité, es por ello que en aras de dar cumplimiento a la doctrina del Tribunal Constitucional que mantiene que la figura de la caducidad debe interpretarse del modo más favorable a la realización del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 se procede por este Comité a dar por cumplido éste requisito temporal y se tiene por interpuesto el mismo en tiempo y forma.

Por todo lo manifestado este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva;

ACUERDA

Sin entrar sobre el fondo del asunto, declarar la inadmisión del recurso presentado por ----- abogado -----, provisto con N.I.F ---- y con despacho profesional en -----, en nombre y representación de -----, mayor de edad, con N.I.F ----- y de ----- , mayor de edad y con N.I.F -----, por carecer los actores en su calidad de denunciante de legitimación activa para interponer el recurso ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa cabe recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses ss. a su notificación.”

EXPEDIENTE:	04/2018
FEDERACIÓN:	FÚTBOL
TEMA:	Insultos al árbitro por parte de Delegado de Club
FALLO:	DESESTIMATORIO
PONENTE:	D. JESÚS VILLA GARCÍA

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 19 de marzo de 2018, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente número 4/18, seguido a instancia de -----, como Presidente de la -----, en el que se formula recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, en su expediente 7-2017-18, por la que se acordaba desestimar el recurso interpuesto por la ahora recurrente. Interviene como ponente, el vocal de este Comité D. JESÚS VILLA GARCÍA

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Como se señala, el 2 de febrero tuvo entrada en este Comité escrito de interposición de recurso presentado por -----, Presidente de -----, concretamente de su equipo de ----- categoría -----, en el que se formula recurso contra la resolución dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias (en adelante RFFPA), en su expediente 7-2017-18, por la que se acordaba *"desestimar íntegramente el recurso interpuesto por -----, y en consecuencia confirmar en todos sus términos la resolución del Comité Territorial de Disciplina Deportiva de fecha 2 de enero de 2018"*

SEGUNDO.- El recurso fue presentado en sede de la RFFPA, quien lo remitió a este Comité junto con todo el expediente del que el mismo trae causa, por lo que no fue necesario el trámite de audiencia a dicha Federación a este concreto efecto, pasando el recurso directamente a su trámite de resolución, al no haberse interesado en el mismo la práctica de prueba alguna, no siendo preciso tampoco acordar trámite de audiencia, dado que no existen más interesados en el mismo que el propio recurrente.

TERCERO.- Examinado el expediente remitido por la RFFPA, se constatan como hechos sancionados por su Comité Territorial de Disciplina Deportiva, según aparecen recogidos por el árbitro en el acta del encuentro, los siguientes:

- "Equipo -----. Técnico: -----. Motivo: otras incidencias. El Delegado -----, el cual presenciaba el partido desde la grada, se dirige a mi a lo largo del partido en los siguientes términos: 'esto es una vergüenza, eres un pelele, es increíble que la federación nos mande esto', todo ello a voz en grito y con los brazos en alto. Continúa toda la segunda parte dirigiéndose a mi en los siguientes términos: 'tonto, eres un pelele, vamos a mandar un escrito a la federación con tus datos', todo ello mientras seguía gritándonos por el campo dirigiéndose a mi en los siguientes términos: 'voy a hacerte de línea, chaval, pitas faltas que no son y sacas tarjetas que no son, eres una vergüenza de árbitro'. En el minuto 70 del partido, el juego tiene que detenerse 1 minuto debido a que me acerco al banquillo local para hablar con el delegado de campo ya que este delegado del ----- se dirige a mi en los siguientes términos: 'Hoy no sales vivo de aquí', todo ello repitiéndolo en varias ocasiones. Ante tales amenazas, el delegado llama a la fuerza pública y se personan 2 patrullas de la Policía Nacional en el campo en el minuto 78, cuyos agentes me identifican a ----- con DNI -----. Siguió el resto del partido profiriendo voces e insultos de diversa naturaleza que no logro apreciar"

En dicha acta, confeccionada electrónicamente, aparece como delegado de la ----- D. -----, así como la referencia @(DEL., seguida igualmente del mencionado nombre, correspondiente a la licencia CRD (o Credencial de Delegado); referencia incorporada por el propio árbitro y que se entiende como la firma del delegado, no resultando ya precisa la manuscrita, según el Reglamento de Competición federativo. Luego, a estos efectos reglamentarios, y por tanto a los nuestros en este presente momento, hay que entender, necesariamente, la válida constitución del acta del partido, puesto que en la misma se incorporan todas las personas precisas para ello, con su firma informática y sin que aparezca impugnación ni salvedad alguna a su redacción por parte de ninguno de los equipos. Y sin que, tampoco, se presentasen alegaciones en el posterior plazo de 48 horas desde la finalización del partido.

Consecuencia de la redacción de la mencionada acta fueros las sanciones impuestas al citado delegado de -----, -----, de cuatro semanas de suspensión por insultar al árbitro principal de forma reiterada y especialmente ostensible; y de otras cuatro por amenazas, igualmente en la persona del árbitro del encuentro; ambas recogidas en el art. 60 b) del Reglamento de Régimen Disciplinario y Competicional de la RFFPA

CUARTO.- Contra dicha sanción interpuso recurso el club -----, en nombre y defensa de su delegado, refiriendo que el ----- no era el día del partido el delegado del equipo, sino que simplemente estaba contemplando el mismo desde la grada como espectador, además de que no fue él quien profirió ni los insultos ni las amenazas detalladas en el acta arbitral, sino de una tercera persona que, al igual que él, se encontraba como espectador del partido, debiendo de haberse confundido el árbitro del encuentro.

QUINTO.- El Comité de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias desestimó dicho recurso por cuanto entiende que *"las meras manifestaciones vertidas en el recurso de apelación por la parte recurrente sin soporte probatorio alguno no se consideran suficientes para desvirtuar la presunción de veracidad de que goza el acta arbitral, de conformidad con lo dispuesto en el art. 89, 4 del Reglamento de Régimen Disciplinario y Competicional de la RFFPA"*

Es contra dicha desestimación, como ya se ha dicho inicialmente, contra la que se presenta el recurso que ahora analizamos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- La competencia de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva deviene atribuida por aplicación de lo dispuesto en los arts. 1 y 2 del R.D. 1.591/92 de 23 de diciembre sobre disciplina deportiva, en relación con los arts. 66 y 82 de la Ley 2/94 del Deporte del Principado de Asturias, así como en el art. 2 del Decreto 23/2002 de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias, por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

Concretamente, el citado art. 2 del Decreto 23/2002 de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias dispone que *"corresponde al Comité ... a través de los procedimientos establecidos en la presente norma: a) conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva; y b) tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias"*

Por tanto, a tenor de lo detallado, y de la legislación aplicable, este Comité resulta competente para conocer y resolver sobre el recurso que se le plantea.

SEGUNDO.-El recurso presentado se centra en los tres siguientes argumentos:

a) Reiterar que ----- no actuaba en el partido como delegado de -----, sino que tal y como aparece en el acta arbitral, presenciaba el partido desde la grada como aficionado y concretamente como padre de uno de los jugadores.

Examinada la documentación remitida por la RFFPA se constata que dichas manifestaciones no se ajustan a la realidad, al menos formal, de lo sucedido. Sí es cierto que en el acta se recoge que *"el Delegado -----, cual presenciaba el partido desde la grada"*, pero también que él mismo aparece como el delegado del equipo -----, sin que se recogiese ni en el acta ni en alegaciones posteriores, tacha alguna a dicha designación. Por tanto, y a todos los efectos, el único delegado de ----- en el partido contra el ---- de --- -----, celebrado el pasado 29 de diciembre de 2017, fue, reiteramos, ----- . Caso contrario, no se podría haber celebrado el partido, según el propio Reglamento Competicional. Si después, en cuando menos inadecuado cumplimiento de sus funciones, el citado ----- pasó a ver el partido desde la grada, en nada modifica esa realidad inicial. Tratar de decir ahora que la redacción del acta arbitral en este punto es errónea choca, como ya dijimos, con el aquietamiento a la misma en el momento en que se podía, y debía, haber hecho constar la impugnación. Y, asimismo, de nada sirve ahora, esa manifestación si no va siquiera acompañada de un mínimo intento de probar lo contrario. No cabe sino desestimar, por tanto, este motivo del recurso.

b) *"Que los insultos existieron, pero fueron hechos, en todo caso, por otro aficionado que no era el sancionado -----, sino por la persona que estaba cerca del mencionado -----"*

Dos aspectos cabe poner de manifiesto. El primero, que tal y como ya expuso el Comité de Apelación de la RFFPA, *"las meras manifestaciones vertidas en el recurso de apelación por la parte recurrente sin soporte probatorio alguno no se consideran suficientes para desvirtuar la presunción de veracidad de que goza el acta arbitral, de conformidad con lo dispuesto en el art. 89, 4 del Reglamento de Régimen Disciplinario y Competicional de la RFFPA"*. Solo cabe en el presente momento ampliar tal afirmación en el sentido de que dicha presunción de veracidad no está solamente acotada al ámbito futbolístico, sino a todas las parcelas deportivas, como ha puesto ya de manifiesto en

innumerables ocasiones este Comité, en doctrina que no puede cambiarse en el presente caso pues, como se señala, no se aporta prueba alguna que permita comprobar la veracidad de lo manifestado por el recurrente. No siendo así, no puede su particular, y parcial por tanto, versión de los hechos, prevalecer sobre la del árbitro del encuentro, que goza de esa presunción de veracidad y de imparcial en su función.

Y el segundo, que si tanto el Sr. Delegado como el propio Club dicen tener conocimiento de quien es la persona que realizó los insultos y amenazas, de quien añaden que se trata de un comportamiento reiterado, ha de manifestarse por este Comité que flaco favor se le está haciendo a la promoción del deporte en edades infantiles si, lejos de adoptar medidas adecuadas para impedir que los mismos sigan produciéndose (y medios y obligación tienen para ello), se limitan a utilizarlo en su favor, por el viejo argumento de echarle la culpa a quien no puede siquiera defenderse porque no se le identifica.

El motivo, por tanto, se desestima

c) Se pregunta, por último, el recurrente que si los insultos y amenazas siguieron tras la llegada al campo de las fuerzas del orden a requerimiento del árbitro, ¿cómo es posible que aquélla no hubiese actuado? Se trataría de una dejación de funciones incomprensible y, por tanto, dudosa.

Vuelve a incurrir en el mismo error el recurrente, de no intentar siquiera articular en su descargo más que alegaciones de parte, sin atisbo de prueba alguna. Lo cierto es que, podrá parecerle mejor o peor, más creíble o menos, pero lo cierto, según consta en el acta arbitral, que goza de presunción de veracidad, es que la policía sí llegó y que, con posterioridad, se siguieron profiriendo manifestaciones que el árbitro interpretó como más insultos y amenazas.

Aunque, en realidad, este dato ni siquiera tiene importancia, puesto que todos los insultos y amenazas por los que se impusieron las sanciones fueron proferidos, oídos y recogidos en el acta, antes de que llegase al campo la policía.

No cabe sino desestimar igualmente este motivo del recurso.

Por tanto, y en atención a las normas citadas y a las de general y pertinente aplicación, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

ACUERDA:

Desestimar el recurso interpuesto por ----- contra la Resolución de 15 de enero de 2018 del de Apelación en su expediente 7-2017-18, que confirmaba la sanción de ocho semanas impuesta a su delegado en el partido de ---- entre los equipos ----- y ----- -, que se confirma en su integridad por ser plenamente ajustada a derecho.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, puede la parte interponer el pertinente Recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	05/2018
FEDERACIÓN:	RUGBY
TEMA:	Sanción por alineación indebida de jugador en liga supraautonómica
FALLO:	DECLARACIÓN INCOMPETENCIA
PONENTE:	D. PEDRO HONTAÑÓN Y HONTAÑÓN

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 19 de marzo de 2018, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente número 5/18, seguido a instancia de ----- como Presidente de la -----, contra la resolución de 13 de diciembre de 2017 del Juez Único de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby del Principado de Asturias, solicitando revisión de la alineación del partido entre los equipos ----- y -----, así como de las actas de partidos posteriores en que el jugador fue alineado sin cumplir la sanción impuesta, siendo ponente su presidente D. Pedro Hontañón y Hontañón.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1º. – El día 21 de Octubre de 2.017 se celebró un partido de rugby entre los Clubs --- y -----, correspondientes al campeonato de la Liga -----, jornada ---, celebrado en el Centro de Deportes La Morgal, con resultado ---, formando en la alineación por parte de la -----, entre otros, con el dorsal número 2 su jugador -----.

El antedicho partido se encuentra encuadrado en el calendario de competición 2017-2018 de la denominada Liga Norte, liga conjunta de las Federaciones de Rugby del Principado de Asturias, Castilla y León y Cantabria, amparada por el conjunto de Sistemas, Normativas y Calendario de Competición, reflejados en el documento número 8 que está unido al expediente administrativo.

2º.- En partido anterior celebrado, entre la ----- y -----, en -----, en el campo de La Laboral, hora de las 16, perteneciente a la Liga Norte, categoría ----, el día 14 de octubre de 2017, el jugador local -----, fue expulsado por tarjeta roja al propinar una patada a un

rival en el suelo, sin resultado de lesión. Todo lo cual consta en el anexo al acta arbitral (Doc. 7 del expediente administrativo).

3º.- Con fecha de 22 de Octubre de 2017 se solicita la revisión de la alineación del partido disputado el 21 de octubre, anteriormente referido, como también de las actas de ambos partidos, reseñados en los antecedentes anteriores, al tiempo que se informase de la resolución adoptada.

4º.-Con fecha 23 de Octubre de 2017 se ha dado constancia a la FRPA que en el repetido encuentro se ha dado una irregularidad en la alineación de los jugadores del equipo visitante y al no obtener respuesta ni de la FRPA ni del Juez Único de Competición, se procedió, el 26 de Enero de 2018, por el ----- a recordar tal suceso y al no tener respuesta notifican tal hecho al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, si pasar por el Comité de Apelación de la FRPA.

5º.-Con fecha 13 de diciembre de 2017, por el Juez Único de Disciplina Deportiva de la FRPA se dictó resolución por la que no procedía imponer sanción alguna al equipo de ----- por entenderse que la alineación del jugador (-----) no fue indebida por no pesar sobre el mismo en aquel momento sanción alguna suspensiva que pudiera impedirle participar en el encuentro.

6º.- Con fecha 16 de Febrero de 2018, tuvo entrada en este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva escrito de la -----, alegando lo que tuvo por conveniente a sus intereses, solicitando revisión de la alineación presentada por el equipo de la -----en el partido celebrado el 21 de Octubre de 2017, ya mencionado con anterioridad, así como también de las actas de partidos en que el jugador expulsado por tarjeta roja fue alineado sin cumplir la sanción impuesta. También se pedía la suspensión cautelar de la fase final del campeonato ante la posibilidad de clasificarse el equipo ----- de resultarle favorable la resolución a adoptar.

7º.- En la tramitación del procedimiento se han cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia le viene atribuida a este Comité en aplicación de lo establecido en los artículos 1 y 2 del R.D 159171992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del art. 85 de la ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las

infracciones de las reglas del juego o de competición, así como de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

A más abundamiento, el art. 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva y lo extiende a “las infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”.

Item más, el art. 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recursos las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”.

No obstante, hay que recordar que el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva es el órgano supremo en materia de disciplina deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias (Artículo 82.1 de Ley del Deporte) y por tanto su competencia se ciñe de forma exclusiva y excluyente al ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias (Artículo 1 de dicha Ley). Y según el artículo 2 del Decreto 23/2002, de 21 de febrero por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva en cuanto a sus competencias le corresponde conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva, así como tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias.

II.- En cuanto a la interposición del recurso al no constar, en el expediente federativo procurado a este Comité, la fecha de notificación de la resolución recurrida hace inviable el pronunciamiento de si está en tiempo hábil interpuesto el mismo, por lo que careciendo de tan esencial dato, se admite el recurso a fin de no perjudicar el ejercicio de la tutela efectiva por este Comité.

En orden a la medida cautelar solicitada, no cabe pronunciarse sobre la misma al dictarse la resolución sobre el recurso planteado.

III.-Por consiguiente la primera cuestión a tratar es si este Comité tiene competencia para entrar a resolver la cuestión planteada, pues ello incidirá sobre el resto de las cuestiones planteadas por la -----.

Lo cierto es que estamos en presencia de una liga supra autonómica, la Liga Norte, es decir, conformada por dos o más Autonomías (en este caso por tres: Principado de Asturias, Castilla y León y Cantabria) y por consiguiente el desarrollo de la misma excede del ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias. En consecuencia, este Comité carece de competencia más allá de los límites geográficos de la propia Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, y de irrogarse una competencia que no tiene atribuida por norma alguna, aparte de ser su resolución radicalmente nula, entraría en clara colisión con las competencias de los Comités Disciplinarios de las otras Comunidades Autónomas afectadas. Por ello, la competencia para dirimir cualesquiera cuestiones sobre disciplina deportiva de la Liga Norte, la tendrán los órganos disciplinarios de la Federación Nacional de Rugby, dado que es una competición de carácter nacional, puesto que en ella intervienen equipos de distintas Comunidades Autónomas (artículo 82 de los Estatutos de la FER). Así pues, tal como establece el artículo 75 de los Estatutos de la FER, cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal, o afecte a personas que participan en ellas será competencia del Comité de Disciplina de la FER, que es quien entiende y decide en cuantas infracciones e incidentes se produzcan con ocasión o motivo de los partidos de la competición nacional (artículo 75 en relación con el artículo 82 de los Estatutos de la FER).

En el artículo 75 in fine Estatutos de la FER se dispone que en las competiciones o fases de las mismas que, por su duración, se considere conveniente, se podrá crear mediante reglamento un Comité de Disciplina para dicha competición o fase, regulando su composición, el cual actuará como sección del Comité Nacional de Disciplina Deportiva. No consta que pudiendo hacer un Comité específico para la Liga Norte, ello se haya hecho, por lo que las infracciones e incidencias sancionables en el desarrollo de la mentada competición nacional serán competencia del Comité Nacional de Disciplina Deportiva. No de los respectivos Comités de Disciplina Deportiva de la Comunidades Autónomas en las que se desarrolle la meritada competición de carácter nacional.

Por iguales razones se debió de abstener el Juez Único de Disciplina Deportiva de FRPA de conocer sobre la alineación indebida presentada por parte del ----- al tratarse de una competición de carácter nacional y estar falto de legal competencia.

Por lo dicho, hemos de concluir que el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, igual que su inferior el Juez Único de Disciplina Deportiva de la FRPA carecen de la competencia necesaria para pronunciarse al respecto de lo solicitado por -----, por lo que huelga pronunciarse sobre las demás cuestiones planteadas.

Visto los preceptos citados y demás normas de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva:

ACUERDA:

Declararse incompetente por tratarse de una liga de carácter nacional, sin entrar a conocer del fondo del asunto, dejando sin efecto por nula la resolución de 13 de diciembre de 2017, sobre alineación indebida en competición nacional, al ser dictada por el Juez Único de Disciplina Deportiva de la FRPA falto de competencia fuera del ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	06/2018
FEDERACIÓN:	BALONCESTO
TEMA:	Sanción por incomparecencia a partido no justificada; concurren circunstancias meteorológicas públicamente conocidas
FALLO:	DESESTIMATORIO
PONENTE:	D^a SANDRA MORI BLANCO

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 16 de abril de 2018, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente número 06/18, seguido a instancia de -----, coordinador de la Sección de Baloncesto -----, contra la Resolución del Comité Provincial de Competición de 7 de febrero de 2018, siendo ponente Dña. Sandra Mori Blanco.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El 3 de febrero de 2018 debía celebrarse partido de baloncesto de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias, entre los equipos de ----- de -----.

Ese día el árbitro levanta acta haciendo constar que, *"una vez transcurridos los quince minutos del encuentro, ninguno de los dos equipos hizo acto de presencia en el terreno de juego, decretándose la suspensión del mismo por parte del árbitro principal."*

Recibida el acta arbitral el día 5 de febrero en la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, se da traslado al Comité Provincial de Competición que emite el fallo E090 con fecha 7 de febrero, sancionando a ambos equipos con la pérdida del partido por el resultado de 0-0 y descuento de un punto en la clasificación general.

SEGUNDO.- Frente a tal decisión don -----, coordinador de la Sección de Baloncesto -----, presenta recurso ante el Comité Provincial de Apelación con las siguientes alegaciones: *" el 1 de febrero (jueves) el ----- se pone en contacto con el ----- para aplazar el partido del sábado debido a las condiciones climatológicas previstas para ese día (nieve y lluvia). El partido se jugaba en una pista exterior. Tras acordar la fecha de aplazamiento, enviamos el procedente documento de aplazamiento"*.

"El viernes nos mantenemos a la espera del correo de la federación que confirma los aplazamientos aceptados y los que no han sido aceptados (Tras hablar con ellos la semana siguiente, me confirman que no fue enviado por saturación de trabajo). Al ser el partido a

primera hora del sábado y dando por hecho que todos los procedimientos se habían hecho correctamente, ninguno de los dos equipos se presenta al partido".

Solicitan jugar el partido porque el resultado 0-0 les afecta en la clasificación y entienden que el ----- ha realizado todas las gestiones correspondientes para aplazar el partido.

El Comité Provincial de Apelación de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias acuerda con fecha 19 de febrero de 2018 desestimar el recurso interpuesto por el Colegio ----- y confirmar el acuerdo del Comité Provincial de Competición.

TERCERO.- Contra la citada resolución don ----- interpone recurso ante este Comité de Disciplina Deportiva del Principado de Asturias mediante escrito con fecha de registro de 5 de marzo de 2018 y en el que reitera las alegaciones ya expuestas y añade que *"el ----- a pesar de haberles confirmado que habían enviado a la Federación de Baloncesto el correspondiente documento de aplazamiento , finalmente el lunes día 5 de febrero les informa que debido a un error no se envió."*

Añade: *"el entrenador local con residencia en ----- no se puede desplazar a ----- por la nieve el sábado 3 de febrero". "El árbitro se presenta al partido. Por consiguiente, antes de las 48 horas posteriores reglamentarias, el coordinador del ----- envía un correo a la Federación avisando que se había enviado el aplazamiento y que el partido no se pudo jugar por las condiciones climatológicas (varios partidos se aplazaron ese fin de semana pero solo tengo constancia de sanción para este partido)".*

Solicita el ----- jugar el partido o que se le devuelvan los puntos de la clasificación con 20-0 añadiendo que el equipo rival está de acuerdo en cualquiera de los dos casos, entendiendo que por su parte han realizado todos los procedimientos reglamentarios y que, a efectos de la clasificación este resultado les afecta.

CUARTO.- El 21 de marzo de 2018 la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias remite expediente a este Comité de Disciplina Deportiva manifestando por escrito que *"existen unos protocolos muy claros y conocidos por los equipos para solicitar cambios y aplazamientos a través de la Intranet de la Federación, plasmado en un Manual de Clubes que los equipos manejan, teniendo uno de los equipos que solicitar el cambio o aplazamiento y el contrario indicar su conformidad. Todo ello queda reflejado en el informe adjunto nº 7, informe que emite la Intranet de la Federación y donde puede comprobarse que el ----- solicita el aplazamiento del partido en tiempo y forma pero no hay ninguna línea en esa tabla donde ---- indique su conformidad, paso necesario para aplazar el encuentro y motivo por el cual el horario y designación arbitral del partido se mantienen según el protocolo".*

Indican también que *"los equipos tienen la obligación de comprobar el viernes a partir de las 14:00 horas los horarios en la web de la Federación donde se indican horarios, cambios*

y aplazamientos. En el caso que nos ocupa, si el horario del partido aparece es porque uno de los dos equipos, en este caso -----, no ha realizado su trámite correspondiente" .

Solicitada a la Federación de Baloncesto el escrito con las alegaciones que el ---- dice haber enviado en las 48 horas posteriores al partido, ésta reenvía un mail de "-----.es", de 5 de febrero a las 9:33 horas, en el que únicamente se recoge que *"el partido cadete de segunda femenino ---- contra -----, se aplazó por la lluvia. A lo largo del día de hoy fijaremos la fecha del aplazamiento"*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva deviene atribuida por aplicación de lo dispuesto en los arts. 1 y 2 del R.D. 1.591/92 de 23 de diciembre sobre disciplina deportiva, en relación con los arts. 66 y 82 de la Ley 2/94 del Deporte del Principado de Asturias, así como en el art. 2 del Decreto 23/2002 de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias, por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

En relación con el supuesto ahora examinado, la competencia de este Comité para conocer del recurso interpuesto, viene conferida por lo dispuesto en la Resolución de Resolución de 21 de agosto de 2017, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se convocan los Juegos Deportivos del Principado de Asturias para el curso 2017/2018 y se aprueba el programa que regula el desarrollo de la competición, concretamente en el artículo 22 que señala que"

"A los efectos de reclamaciones, recursos y sanciones serán competentes:

- ◆ *Los Comités de Competición de las Federaciones Deportivas del Principado de Asturias, en materia de normas de juego, recursos, sanciones y demás circunstancias que afecten a la competición, así como en cuanto a la interpretación de las Normas Técnicas de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias de cada deporte.*
- ◆ *El Comité Técnico Autonómico, en lo relativo a la Reglamentación General de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias, y en el caso de la modalidad deportiva de "Fútbol-Sala" será competente asimismo en lo concerniente a las Normas Técnicas de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias.*
- ◆ *El juez único de competición, en el caso de nombrarse por la Federación correspondiente para las Finales Autonómicas en algún deporte.*

*Contra las resoluciones de cualquiera de ellos cabe recurso ante el **Comité Asturiano de Disciplina Deportiva**, agotando la vía administrativa.*

2. Procedimiento:

Contra las Resoluciones o Acuerdos de los diferentes Comités o Juez único de Competición cabe recurso ante el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva que se habrá de interponer en el plazo de diez días desde que se notificaran aquellas.

Los acuerdos y decisiones que adopten los distintos Comités Disciplinarios o los del Comité Técnico Autonómico, serán directamente ejecutivos, sin que en ningún caso puedan suspender o paralizar las competiciones.

Las resoluciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva causan estado en vía administrativa y sólo serán recurribles ante la Jurisdicción Ordinaria."

II.- Sentado lo anterior en la **Normativa de los Juegos Deportivos del Principado 2017/2018** en lo referente a cambios y aplazamientos se señala que "*Los aplazamientos de partidos se solicitarán a la F.B.P.A. a través de los **protocolos oficiales** para ello. Para que un aplazamiento sea autorizado **deberá contar con la conformidad del equipo contrario. Sin estos requisitos el aplazamiento no será concedido.** En dicha solicitud, deberá figurar obligatoriamente la fecha de juego prevista del encuentro aplazado, en caso contrario se asignará fecha de oficio en los límites establecidos, teniendo que, en caso de cambio de fecha por parte de los equipos, esta ser ratificada por ambos con al menos 72 horas de antelación a la misma.*"

Del mismo modo en el **Manual de Funcionamiento de Clubes** se especifica de forma pormenorizada el procedimiento para llevar a cabo el cambio o aplazamiento del partido y en concreto se señala que a través de la Intranet uno de los equipos puede solicitar el cambio y el equipo rival debe confirmarlo.

En el presente supuesto, si bien el ----- parece haber solicitado el aplazamiento del partido en tiempo y forma, lo cierto es que el ----- no siguió los trámites necesarios. El propio recurrente reconoce en su escrito que el ---- "*a pesar de haberles confirmado que habían enviado a la Federación de Baloncesto el correspondiente documento de aplazamiento, finalmente el lunes día 5 de febrero les informa que debido a un error no se envió.*" A la luz del documento número 7, aportado por la FBPA, el ----- no manifestó en la Intranet de la Federación la oportuna conformidad al aplazamiento solicitado por el ---- - tal y como exige el Manual de Clubes.

En el citado manual además, en el punto 2 (cambios y aplazamientos) se recoge que "*El partido no estará aplazado oficialmente hasta que los equipos implicados reciban una notificación de la federación de baloncesto confirmándolo, en caso de que los equipos no se presenten al partido ambos irán al comité de competición.*"

El ----- manifiesta en su recurso: *"el viernes nos mantuvimos a la espera del correo de la federación, el cual confirma los aplazamientos aceptados y los que no han sido aceptados". "Al ser el partido a primera hora de la mañana del sábado y dando por hecho que todos los procedimientos se habían hecho correctamente, ninguno de los dos equipos se presentan al partido"*.

De sus propias manifestaciones, el ----- reconoce que dio por hechos supuestos no comprobados debidamente, dado que ni recibió el viernes correo de la FBPA confirmando el aplazamiento solicitado, ni se cercioró, a través de la Intranet, de si realmente el ----- había tramitado la correspondiente conformidad, ni tampoco si el partido figuraba como aplazado en la web de la Federación o se mantenía para el mismo día a la misma hora.

En cuanto a las **Incomparecencias**, la Normativa de los Juegos del Principado recoge que *"Cuando un equipo no se haya presentado a un partido, deberá comunicar a la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias dentro de las 48 horas siguientes a la fecha en la que se debería de haber disputado el encuentro, escrito firmado por el responsable del equipo (delegado o entrenador), comunicando los motivos de la incomparecencia. En el caso de no justificar debidamente su no asistencia, ésta será considerada como INCOMPARECENCIA INJUSTIFICADA"*.

Únicamente consta que, desde la dirección "-----.es", se envió el día 5 de febrero a la Federación de Baloncesto , dentro del plazo reglamentario, un mail sin firma alguna, con el siguiente contenido: *"el partido ----- contra -----, se aplazó por la lluvia. A lo largo del día de hoy fijaremos la fecha del aplazamiento"*.

Tal comunicación no se ajusta a lo requerido en la Normativa de los Juegos del Principado y por lo tanto no puede considerarse debidamente justificada su incomparecencia al partido.

En el recurso ante este Comité, el ----- añade como nueva alegación que el entrenador reside en ----- (sin acreditar lugar de residencia) y no se pudo desplazar por la nieve (sin justificación de los motivos concretos de la imposibilidad del desplazamiento ni constancia del estado de las carreteras o condiciones climatológicas de ese día o si el desplazamiento se iba a realizar en vehículo particular o transporte público, etc).

En la Resolución 5/2007 de fecha 5 de marzo de 2007 ya tuvo este Comité ocasión de pronunciarse sobre la introducción de nuevas alegaciones en vía de recurso ante este Comité, manifestando *" El Club recurrente no hizo invocación alguna de estas circunstancias ante el órgano disciplinario federativo, privándole con ello de poder tomar la correspondiente decisión al respecto. Se tratan en definitiva de alegaciones nuevas, introducidas por vía de recurso, y por tanto claramente extemporáneas, puesto que este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva en el procedimiento ordinario en que nos encontramos tiene funciones revisoras de las decisiones disciplinarias adoptadas por los órganos deportivos federativos"*.

Sin perjuicio de ello, tampoco por razones de fondo esta nueva alegación puede ser acogida, dado que no queda probada la imposibilidad de desplazamiento del entrenador por las razones expuestas (recordemos que en las 48 horas posteriores al partido alegaron el aplazamiento por la lluvia).

En cualquier caso la Normativa de los Juegos del Principado 2018/18 recoge que "*Si un equipo no dispone de entrenador y si de delegado, el encuentro se celebrará igualmente pero haciendo constar el hecho al árbitro en el acta del encuentro. Esta circunstancia supondrá la pérdida del encuentro al equipo infractor, por el tanteo de 20 a 0 si el encuentro es de liga, o pérdida de la eliminatoria si es partido de ida y vuelta. Si el equipo no dispone ni de entrenador ni delegado, el encuentro NO se celebrará y supondrá la pérdida del encuentro al equipo infractor, por el tanteo de 20 a 0 si el encuentro es de liga, o pérdida de la eliminatoria si es partido de ida y vuelta*".

Por ello, y vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva:

ACUERDA:

DESESTIMAR el recurso interpuesto por -----, Coordinador de la Sección de Baloncesto del ----- contra la Resolución del Comité Provincial de Apelación de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias de fecha 19 de febrero de 2018 CONFIRMANDO íntegramente la Resolución recurrida.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interesadas interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución.

EXPEDIENTE:	07/2018
FEDERACIÓN:	NATACIÓN
TEMA:	Solicitud de anulación de una candidatura a la Presidencia Federación Asturiana de Natación
FALLO:	DECLARACIÓN INCOMPETENCIA
PONENTE:	D. FRANCISCO JAVIER DE FAES ÁLVAREZ

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 19 de marzo de 2018, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente número 7/18, seguido a instancia de -----, contra el candidato a la presidencia de la Federación de Natación del Principado de Asturias; solicitando la anulación de su candidatura y la incoación de un expediente disciplinario contra el candidato; siendo ponente su Vicepresidente, D. F. Javier de Faes Álvarez.

ANTECEDENTES DE HECHO:

ÚNICO: Con fecha de entrada en el Registro del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva de 9 de Marzo de 2018, se recibe un escrito de denuncia remitido por -----, por el que se pone en conocimiento de este Comité unos presunto hechos cometidos por ----- a través de las redes sociales y solicita la anulación de su candidatura a la Presidencia de la Federación de Natación del Principado de Asturias y la incoación de un expediente disciplinario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las *“infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”*.

Además, el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalándose, en su apartado 3, la de *“conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”*.

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8-3-2002), señala, en su apartado a), que corresponde al Comité *“conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva”*.

Asimismo, el artículo 68.2 de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que *“el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:*

- a) A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.*
- b) A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.*
- c) A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.*
- d) Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente”*.

SEGUNDO: Con carácter previo y sin entrar al fondo del asunto, debe este Comité examinar de oficio su competencia para atender la denuncia formulada y así es preciso señalar que el artículo 2.b) del Reglamento 23/02, de 21 de Febrero, por el que se regula el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva (BOPA 8-03-02), dispone que le corresponde a este Comité tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, siendo estos: 1º.- los

que decida el propio Comité de oficio, o 2º.- los que la Administración Deportiva del Principado de Asturias le requiera. No admitiéndose por tanto la posibilidad de que se actúe a instancia o denuncia de parte interesada.

Esta postura ya ha sido puesta de manifiesto por este Comité en múltiples Resoluciones: (11/12, 3/14, 6/14, 10/14, 11/14 etc.). Reafirmada incluso por la Sentencia de 18 de Julio de 1998, del Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

Siendo asimismo coincidente con la postura establecida por el recientemente desaparecido Comité Español de Disciplina Deportiva, y de la que es claro exponente su Resolución de fecha 2 de enero de 1997, en la que se pronuncia manifestando ante una pretensión de similar naturaleza a la que nos ocupa, lo siguiente: *“El Comité de Disciplina Deportiva únicamente está facultado para la incoación de expedientes para la depuración de las responsabilidades disciplinarias en que hubieran podido incurrir las Federaciones Deportivas Españolas cuando lo requiera para ello el Presidente o la Comisión Directiva del C.S.D., pero nunca de oficio o en virtud de solicitud de interesado”*.

Su sustituto, el Tribunal Administrativo del Deporte, creado por la Ley Orgánica 3/2013 de 20 de junio y regulado por el R.D. 53/2014 de 31 de enero, que establece su organización y funciones, dispone en su artículo 1, relativo a su naturaleza y funciones, que le corresponde: b) *“Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del C.S.D. o de su Comisión Directiva...”*; es decir, que mantiene en esta materia la postura de su predecesor, el Comité Español de Disciplina Deportiva, y no contempla la posibilidad de incoar expedientes disciplinarios en virtud de solicitud de interesado.

Todo lo expuesto solo nos puede llevar a la conclusión de que este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva carece de competencia para acordar la incoación de expedientes disciplinarios deportivos a instancia o denuncia de parte interesada.

Por ello, y vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación, este Comité:

ACUERDA:

Sin entrar a conocer del fondo del asunto, declararse incompetente por razón de las pretensiones planteadas por -----.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interesadas interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución.”

EXPEDIENTE:	08/2018
FEDERACIÓN:	BALONCESTO
TEMA:	Sanción a entrenador por no presentar licencia federativa en encuentro
FALLO:	DESESTIMATORIA
PONENTE:	D^a ALEJANDRA FERNÁNDEZ ÁLVAREZ

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 14 de Mayo de 2018, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente número 08/18, seguido a instancia de -----, en representación del -----, contra la Resolución de 23 de Febrero de 2017, del Comité Provincial de Competición de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, recaída en el expediente 08/2018, siendo ponente Dña. Alejandra Fernández Álvarez.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO. – **Acta del encuentro e informe arbitral adjunto al reverso del acta original.** En fecha 11 de enero de 2018, se celebra en Oviedo partido de baloncesto Categoría ----- que enfrenta a los equipos “-----”(equipo local) y al “----”, ejerciendo como árbitro principal del encuentro ---- con número de licencia ----.

El tanteo final del partido arroja un resultado de 44 a 38 a favor del equipo local, “-- ---”.

En el reverso del acta arbitral original consta “Informe arbitral manuscrito” en el que se hace constar que *“el entrenador del equipo ----- no presenta licencia acreditando su identidad con D.N.I original y firma a continuación y no aparece en el tríptico”*.

Véase folios número 3 y 4 del expediente E 053 Temporada 17-18 del Comité de Competición Provincial de la F.B.P.A incorporado al expediente 08/2018 del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

SEGUNDO. –Apertura del expediente sancionador y pérdida del encuentro 0-20. En fecha 12 de Enero de 2018 (día siguiente al encuentro) la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias recibe el acta arbitral junto con su informe adjunto y en base a su contenido procede a su traslado al Comité de Competición de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias.

El citado Comité de Competición procede a la apertura de expediente sancionador contra el equipo “-----”, emitiendo en fecha 17 de Enero de 2018 fallo E 053 (Temporada 17/18) en virtud del cual da por perdido el encuentro al equipo Unión Financiera Asturiana de Oviedo CAU por 0-20 por ausencia de documentación exigida la Normativa de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias temporada 2017/2018.

Véase folio número 5 del expediente E 053 Temporada 17-18 del Comité de Competición Provincial de la F.B.P.A incorporado al expediente 08/2018 del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

TERCERO.-Interposición de recurso por parte del equipo “-----” ante el Comité de Apelación de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias y posterior estimación del recurso con revocación del acuerdo de fecha 17 de Enero de 2018 y mantenimiento del resultado inicial del encuentro.

En fecha 1 de febrero de 2018 Don ----- en nombre y representación del equipo --- -- presenta recurso ante el Comité de Apelación de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias alegando entre otros argumentos:

- Indefensión, al negársele el trámite de audiencia: *“absoluta indefensión ya que en el inicio del expediente al -----, éste no ha recibido nada de información del mismo y no ha tenido por ello la posibilidad de presentar las necesarias alegaciones y argumentarlas... y no ha tenido acceso al necesario trámite de audiencia”.*
- Omisión o ausencia del Informe que sirve de base a la sanción: *“en el acta del partido no figura informe (adjunta copia del acta) y tampoco recibieron por parte de la FBPA ninguna comunicación del mismo”.*
- Incumplimiento del artículo 67 del Reglamento Disciplinario de la FBPA 2017/2018 en el que se determina que antes de adoptar un fallo se dará traslado del

contenido de los mismos (informes y reclamaciones) a los interesados para que en el plazo de 48 horas desde su recepción manifiesten lo que estimen oportuno.

En fecha 23 de Febrero de 2018 el Comité Provincial de Apelación de FBPA falla Recurso Ordinario contra el fallo E 053 del Comité de Competición de la FBPA estimando las pretensiones de la recurrente en base a que el equipo ----- “no tuvo información de los hechos que el árbitro principal manifiesta en el dorso del acta ya que dicho informe no consta en el acta original y eso ha creado una manifiesta indefensión al no haber tenido la posibilidad de presentar alegaciones”. En base a lo manifestado revoca el acuerdo de fecha 17 de Enero de 2018 y mantiene el resultado que se había producido en el encuentro de 44 puntos a favor del equipo ----- y 38 puntos a favor del equipo -----.

Véase folios número 6 a 8 del expediente E 053 Temporada 17-18 del Comité de Competición Provincial de la F.B.P.A incorporado al expediente 08/2018 del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

CUARTO. –Interposición de recurso ante este Comité de Disciplina Deportiva del Principado de Asturias en fecha 12 de marzo de 2018. El Club Colegio Nazaret procedió a interponer recurso contra el Acuerdo del Comité Provincial de Competición de la F.B.P.A aduciendo los siguientes argumentos:

- Incumplimiento por parte equipo “-----” de las Reglas de los juegos deportivos escolares relativas a la ausencia de documentación en la que se determina que, cuando un equipo no haya presentado la documentación obligatoria (tríptico (hoja de inscripción), licencia y D.N.I., Pasaporte Individual, Libro de Familia, Libro de Escolaridad o fotocopia de uno de los mismos) para jugadores y licencias validadas y selladas por la FBPA para entrenadores a un encuentro, este se disputará dando por perdido el mismo al equipo infractor por el resultado de 20 - 0 o 0 - 20 según corresponda.
- Ausencia de la indefensión jurídica alegada por parte del equipo “-----”, alegando que la indefensión es un término jurídico indeterminado y que la tutela judicial efectiva se respetó tras la presentación del posterior recurso ordinario ante el Comité Provincial de la F.B.P.A.

- Que el desconocimiento de las normas no excusa su cumplimiento, fundamentado su alegato en el artículo 6.1 del Código Civil.

Véase folios número 9 y 10 del expediente 08/2018 del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

QUINTO. -Traslado del recurso al equipo “-----” y contestación en plazo. Se procedió a dar traslado del recurso a la contraparte la cual remitió en plazo escrito de alegaciones en el que manifestaba como argumento principal que;

- Recurrió la resolución E-53 del Comité de Competición de la F.B.P.A por tratarse de una resolución errónea desde el punto de vista formal y de fondo.

Véase folio número 11 del expediente 08/2018 del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

SEXTO. -Remisión del expediente completo por parte de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias. En Fecha 22 de Marzo se remite expediente completo por parte de F.B.P.A. En la citada remisión se manifiesta el siguiente extremo;

“Por parte de esta Federación indicar que según informe del árbitro principal sólo pudo realizar el informe en el acta original al no proporcionar el equipo local -----, precisamente el equipo que presenta el recurso papel de calco, por lo que a los equipos se les entregaron copias del acta sin informe. Ante este hecho, el árbitro ofreció a los equipos hacer una foto del informe con el móvil, foto que hizo el equipo ----, pero que desechó hacer el equipo -----”.

A los siguientes hechos le resultan de aplicación los siguientes;

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. DE LA COMPETENCIA DE ESTE COMITÉ Y DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL DENUNCIANTE.

La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de Octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la disciplina deportiva abarca las infracciones de las reglas del juego o de la competición, así como de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito deportivo estatal.

A más abundamiento, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de Diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva y lo extiende a “las infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobadas por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”.

Así mismo el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”. En ese mismo sentido, el artículo 2 del Reglamento del Comité de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de Febrero (BOPA 08-03-2002), señala que corresponde al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria deportiva.

La ley del Deporte del Principado de Asturias en su artículo 68. 2º dispone que el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:

- a) A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.

- b) A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.
- c) A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos, jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias”
- d) Al Comité de Disciplina Deportiva sobre todas las personas y entidades enumeradas anteriormente.

De conformidad a lo expuesto y con carácter previo a la resolución del recurso, éste Comité Asturiano de Disciplina Deportiva se declara competente para conocer del asunto en base al artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de Febrero (BOPA 08-03-2002).

II. PLAZO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

El recurso se ha interpuesto en tiempo y forma dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación de conformidad a lo señalado en el artículo 20.1 del Decreto 23/2002 de 21 de febrero, de la Consejería de Educación y de Cultura.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El recurso presentado por el Club “-----” centra su base argumental en torno a tres alegatos, a saber;

- Incumplimiento por parte equipo “-----” de las Reglas de los juegos deportivos del Principado de Asturias 17/18, el incumplimiento consiste en la ausencia de documentación requerida, concretamente en las citadas reglas se determina de manera literal que; *“cuando un equipo no haya presentado la documentación obligatoria (tríptico (hoja de inscripción), licencia y D.N.I., Pasaporte Individual, Libro de Familia, Libro de Escolaridad o fotocopia de uno de los mismos) para jugadores y licencias validadas y selladas por la FBPA para entrenadores a un*

encuentro, este se disputará dando por perdido el mismo al equipo infractor por el resultado de 20 - 0 o 0 - 20 según corresponda”. (A)

- Ausencia de la indefensión jurídica alegada por parte del equipo “-----”, alegando que la indefensión es un término jurídico indeterminado y que la tutela judicial efectiva se respetó tras la presentación del posterior recurso ordinario ante el Comité Provincial de la F.B.P.A. (B)
- Que el desconocimiento de las normas no excusa su cumplimiento, fundamentado su alegato en el artículo 6.1 del Código Civil. (C)

En relación con el primero de los argumentos (A); consta en el acta arbitral original del encuentro un “Informe al dorso” en el que consta a puño y letra del árbitro principal que; *“el entrenador del equipo Oviedo-CAU B no presenta licencia acreditando su identidad con D.N.I original y firma a continuación y no aparece en el tríptico”*.

En este mismo sentido, la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias remite Informe a este Comité en el que expresamente se determina que *“según informe del árbitro principal sólo pudo realizar el informe en el acta original al no proporcionar el equipo local -----, precisamente el equipo que presenta el recurso papel de calco, por lo que a los equipos se les entregaron copias del acta sin informe. Ante este hecho, el árbitro ofreció a los equipos hacer una foto del informe con el móvil, foto que hizo el equipo ----, pero que desechó hacer el equipo -----”*.

De lo manifestado queda acreditado en la documental aportada que; **en el “Informe al dorso” del Acta original del encuentro**, consta la redacción de una conducta que puede ser objeto de sanción disciplinaria deportiva consistente en la no presentación por el entrenador del equipo ----- de la licencia acreditando su identidad y no aparece en el tríptico, dicha conducta aparece recogida como conducta antirreglamentaria en las reglas generales de los Juegos deportivos del Principado de Asturias 17-18, quedando también acreditado en la citada documental que **dicho “Informe al dorso” no consta en las copias del acta entregadas a las partes y no existió ningún tipo de notificación fehaciente del Informe a posteriori, ni por el juez árbitro, ni por parte de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias.**

En relación con el segundo de los argumentos esgrimidos; la ausencia de indefensión (B).

El régimen aplicable a las actuaciones de los órganos disciplinarios federativos, en cuanto ejercen funciones públicas de carácter administrativo será común al recogido en la LPACAP (ley 39/2015 de 1 de Octubre) ya que las Federaciones deportivas son entes instrumentales para la gestión de la función pública del deporte. Es por ello que en la tramitación de sus procedimientos disciplinarios han de cumplir los principios siguientes; garantía de un procedimiento, lo que implica que no se puede imponer ninguna sanción sino es mediante el correspondiente procedimiento y respeto de los derechos del presunto responsable que incluye un conjunto de cuestiones entre las que se encuentran, ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les pudieran imponer. **Esto último implica necesariamente que desde la perspectiva instrumental, cualquier tipo de procedimiento sancionador deportivo (ordinario o extraordinario) tiene unas reglas comunes en materia procedimental entre la que se encuentra necesariamente la notificación.**

En dicho procedimiento juega un valor esencia el “acta arbitral” que es el medio a través del cual, se convierten en determinantes y decisivos numerosos aspectos federativos, debido en gran medida, a que el árbitro que las redacta forma parte de la estructura federativa, actúa como agentes delegados de la Federación y de la Administración y tienen encomendados numerosos deberes y funciones tanto en las reglas de juego, como en los Estatutos y Reglamentos. Entre sus funciones más destacadas se encuentra **la correcta y completa redacción del acta arbitral. Dicha acta arbitral contiene; una parte relativa a “Hechos de naturaleza formal” (resultado, jugadores participantes, sustituciones, etc.) y de otra referente a “Hechos de naturaleza disciplinaria” (amonestaciones, expulsiones, incidencias en general, etc.)** y en este sentido el artículo 134 del Reglamento General y de Competiciones Temporada 17-18 de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias determina expresamente que;

“El árbitro principal será el responsable del acta oficial del encuentro, revisando al final de cada período y en cualquier momento que estime oportuno todas las anotaciones, de las que dará fe con su firma. En caso de disconformidad con el resultado del encuentro, sólo los capitanes de los equipos podrán firmar "bajo protesta".

Prosigue el referido Reglamento en sus artículos 135 y 136:

“El árbitro principal informará al Comité de Competición o al que corresponda, al dorso del acta oficial de juego, de cuantas incidencias ocurran antes, durante y después del encuentro, tanto en lo que se refiere al cumplimiento de las normas que rijan para la

competición, como al comportamiento de los equipos y público. Excepcionalmente podrá sustituir esta obligación por un informe en pliego aparte, que habrá de remitir precisamente dentro de las veinticuatro horas siguientes al final del encuentro, por correo urgente o por cualquier otro sistema que garantice la recepción en plazo, cuando los incidentes sean de tal gravedad que peligre la integridad física de alguno de los equipos o del equipo arbitral, haciendo constar en el acta la mención "sigue informe". La falta de remisión del informe en este caso, dentro del expresado plazo, se considerará información defectuosa. Igualmente, el árbitro principal deberá hacer constar tanto el nombre y apellidos, así como el número de D.N.I., o licencia de las personas que deban ser reseñadas al dorso del acta por incidentes ocurridos en el encuentro y que pertenezcan a los equipos participantes. Asimismo, los clubes deberán recibir también una copia de cualquier anexo al acta que pueda redactarse por los colegiados que se acogen al "sigue informe".

“El árbitro principal del encuentro cuidará de que sea entregado a cada equipo un ejemplar del acta oficial. De no recibir copia, el club perjudicado, deberá ponerse en contacto con el departamento de competiciones de la FBPA para que le suministre copia, teniendo de plazo hasta las 20 horas del día siguiente a la disputa del encuentro, en los partidos disputados entre lunes y jueves y hasta las 20 horas del lunes siguiente para los disputados en jornada de fin de semana con el fin de enviar las alegaciones que estimase oportuno. Otro ejemplar lo remitirá por correo urgente o por cualquier otro sistema”.

De lo referido anteriormente se deduce que, no es infrecuente que los estatutos y reglamentos federativos prevean el derecho a conocer de la acusación, el derecho a formular alegaciones y eventualmente el derecho a proponer pruebas en un único momento que se identifica con “*el dorso*” de las propias actas en las que se realizan las anotaciones, pero en todo caso el traslado del acta arbitral (como actuación que afecta a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo) **ha de cumplir los requisitos mínimos de cualquier notificación y por lo tanto ha de practicarse conteniendo cuando menos el texto íntegro de la misma**. Siendo el dorso o reverso una parte del acto y además de especial trascendencia porque en el mismo se contienen los hechos de naturaleza disciplinaria, difícilmente se podrán formular alegaciones a la misma, si el acta remitida y trasladada a las partes se encuentra incompleta y omite la parte principal relativa al Informe acusador. El TC ha sido tajante en este sentido no cabe acusación implícita o tácita y acusar implica “el derecho a ser informado de la acusación que se formula” (STS 169/1998, 117/2002, 35/2006). En el presente caso no se informó a las partes, ya que las copias del acta que se entregaron a los equipos resultaron del todo incompletas, sin reverso; siendo la parte omitida de esencial naturaleza al recogerse en la misma el comportamiento tipificado como infracción.

El aspecto más relevante del presente caso no es la práctica de la notificación en sí, que consta que se practicó, sino el defecto de su contenido y en este sentido la LPACAP es tajante, una notificación es defectuosa si no contiene el texto íntegro del acto y no consta que en el presente caso que la parte omitida del acta se notificase a posteriori de manera fehaciente a las partes, ni por juez árbitro, ni por la FBPA.

El acta arbitral de un encuentro constituye el medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones de las reglas del juego o normas deportivas y su traslado deberá hacerse dentro del plazo máximo marcado por la norma del procedimiento aplicable y en todo caso ha de contener el texto íntegro de la resolución. Este traslado o notificación forma parte del derecho de defensa del supuesto infractor que tiene derecho a ser informado de la acusación formulada contra el mismo y del plazo para formular alegaciones.

En el presente caso, la propia Federación asume que no se dio traslado a las partes “del reverso” del acta en donde constaban los hechos de naturaleza disciplinaria alegando que *“no se pudo realizar el informe en el acta original al no proporcionar el equipo local ----, precisamente el equipo que presenta el recurso papel de calco, por lo que a los equipos se les entregaron copias del acta sin informe. Ante este hecho, el árbitro ofreció a los equipos hacer una foto del informe con el móvil, foto que hizo el equipo ----, pero que desechó hacer el equipo ----”*.

Además en el caso que nos ocupa resulta de aplicación el artículo 67 del Reglamento Disciplinario de la Federación del Baloncesto del Principado de Asturias 17-18 en el que se determina que *“Se considerará evacuado el trámite de audiencia con la entrega del acta del encuentro al Club o al interesado y el transcurso del plazo establecido en el Artículo 65 del presente Reglamento.*

Si existiera cualquiera de los informes a los que se refiere el Artículo 66 el Comité de Competición, antes de adoptar el fallo, dará traslado del contenido de los mismos a los interesados, para que, en término de cuarenta y ocho horas desde su recepción, manifiesten lo que estimen oportuno. Así mismo, antes de dictar resolución, el Órgano competente para resolver el procedimiento, notificándose a los interesados quienes podrán alegar en un período de dos días”.

En definitiva, en el presente caso al **no dar traslado a las partes de la acusación formulada, ni en el reverso, ni a posteriori, se privó al -----, de la posibilidad de alegar en el plazo legalmente establecido privándole de la posibilidad de defenderse y provocando indefensión.**

Por todo lo manifestado y siguiendo la doctrina del TC, la falta de audiencia en un procedimiento sancionador implica estar **incurso en la causa prevista en la letra a) del artículo 62 de la ley 30/92 (actual artículo 47 de la ley 39/2015), según la cual “*son nulos de pleno derecho aquellos actos que lesionen el contenido esencial de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, porque el derecho a la defensa sólo constituye un derecho susceptible de dicho remedio constitucional en el marco de un procedimiento sancionador, por la aplicación al mismo –aun con cierta flexibilidad– de las garantías propias del proceso penal, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de este Tribunal Supremo; fuera de ese ámbito sancionador, la falta del trámite de audiencia en el procedimiento administrativo e incluso la misma indefensión, si se produce, podrán originar las consecuencias que el ordenamiento jurídico prevea, pero no afectan a un derecho fundamental o libertad pública susceptible de amparo constitucional.*”**(entre muchas, pueden verse las sentencias de 26 de enero de 1979; de 18 de noviembre de 1980; de 18 de noviembre de 1980; de 30 de noviembre de 1995 –recurso de casación 945/1992–; la de 30 de mayo de 2003 –recurso de casación 6313/1998).”

Por todo lo manifestado en el presente caso, la decisión disciplinaria se fundamenta en cuestiones de hecho que pueden ser objeto de controversia por los interesados en el expediente frente a la constatación que de los mismos haya hecho oficialmente el árbitro y por lo tanto no podemos compartir el argumento de la parte recurrente ya que en el presente caso se privó al equipo local de la posibilidad de introducir en el expediente elementos fácticos que la Administración debía tener en cuenta en el momento de emitir el acto definitivo. **No podemos compartir el argumento de que la indefensión queda salvada con la interposición del recurso administrativo posterior ya que desplaza sobre el interesado los efectos de una conducta irregular de la Administración, obligándole a recurrir por vicios de forma, a la vez que devalúa el procedimiento administrativo negando la relevancia jurídica que tiene el derecho de defensa y el principio de contradicción en el procedimiento administrativo sancionador.**

En cuanto al tercero de los argumentos, en el que se defiende por la parte recurrente que el desconocimiento de las normas no excusa su cumplimiento, fundamentado su alegato en el artículo 6.1 del Código Civil (C), sólo cabe manifestar al respecto que esta aseveración es palmaria y en ningún caso ha sido objeto de discusión en la presente causa, es más que

evidente que los Clubs que se inscriben en una prueba deportiva han de respetar las normas federativas, las reglas del juego y las reglas que rijan la competición en concreto, sin que su desconocimiento les exima de su respeto y cumplimiento, siendo este un principio general que rige en todos los ámbitos, no sólo en el disciplinario deportivo. En este mismo sentido las Federaciones han de cumplir la legalidad y seguir el cauce procedimental marcado por las normas, sin obviar trámites ni restar garantías, máxime cuando no encontramos en el ámbito de los actos restrictivos de derechos y sancionadores. El principio de legalidad es por tanto un principio constitucional que afecta a los ciudadanos y a los poderes públicos (artículo 9.1 de la CE).

Por todo lo manifestado este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva;

ACUERDA:

Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por -----, provista con D.N.I -----, en nombre y representación del -----; recurso formulado contra la Resolución de fecha 23 de febrero de 2017 del Comité Provincial de Competición de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, adoptada en el expediente Nº 09/2017, confirmando ésta última en su integridad; manteniendo, por tanto el resultado que se había producido en el encuentro (44 puntos a favor del equipo ----- y 35 puntos a favor del equipo -----).

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interesadas interponer recurso de reposición ante este Comité o contencioso-administrativo en el plazo de dos meses siguientes a su notificación.

EXPEDIENTE:	09/2018
FEDERACIÓN:	FÚTBOL
TEMA:	Sanción por ausencia justificada a partido de fútbol sala
FALLO:	ESTIMATORIO
PONENTE:	D. JESÚS VILLA GARCÍA

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 16 de abril de 2018, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente número 09/18, seguido a instancia de -----, en su calidad de representante del equipo de -----, categoría -----, contra resolución dictada el 7 de marzo por el Comité Técnico Autonómico de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias, en su expediente 04/2017-18 FS, siendo ponente el vocal D. Jesús Villa García.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Como se señala, el 9 de marzo tuvo entrada en este Comité escrito de interposición de recurso presentado por -----, en su calidad de representante del equipo de Fútbol Sala -----, categoría -----, en el que se formula recurso contra la resolución dictada por el Comité Técnico Autonómico de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias, en su expediente 04/2017-18 FS, por la que se acordó *"Sancionar con la pérdida del encuentro por el resultado de seis a cero y descuento de tres puntos en la clasificación al equipo de Fútbol Sala ----- como autor de una infracción sancionable prevista en el 80.4.d) del Reglamento de Régimen Disciplinario y Competicional de la Real Federación De Fútbol del Principado de Asturias"*

SEGUNDO.- El recurso fue presentado en sede del antedicho Comité Técnico Autonómico, quien lo remitió a este Comité junto con todo el expediente del que el mismo trae causa, por lo que no fue necesario el trámite de audiencia a este concreto efecto, aún cuando sí se cumplimentó el trámite de vista, en este caso al otro equipo interviniente en el partido finalmente suspendido, y al que se dio ganador del mismo, como posible interesado, el -----, sin que por su parte su hubieren efectuado alegaciones.

Al recurso se acompañaban dos fotografías, las cuales se incorporan como prueba documental al expediente, al igual que un posterior escrito aportado por el recurrente en tiempo y forma.

TERCERO.- Examinado el expediente remitido por la Dirección General de Deportes, se constatan como hechos sancionados por su Comité Territorial de Disciplina Deportiva en relación con los Juegos Deportivos del Principado de Asturias (temporada 2017/2018), según aparecen recogidos por el árbitro en el acta del encuentro que debía haber tenido lugar el pasado 3 de marzo entre los equipos de categoría ----- de los clubs --- -- y -----, los siguientes:

- *"ENCUENTRO NO CELEBRADO: el encuentro no dio comienzo debido a que el club visitante (-----) no se presentó al partido, transcurridos los 15 minutos de cortesía"*

Dicha acta aparece firmada únicamente por el árbitro, capitán del ---- y el Delegado de Campo, no constando, lógicamente, firma ni observación alguna por parte del -----.

Consecuencia de la redacción de la mencionada acta fue la sanción impuesta al citado Club -----, de pérdida del partido por el resultado de 6-0 y descuento de tres puntos en la clasificación a su equipo infantil masculino, recogida en el art. 80.4.b) del Reglamento de Régimen Disciplinario y Competicional de la RFFPA

CUARTO.- Contra dicha sanción interpuso recurso el club -----, refiriendo que *"El viernes 2 de marzo, víspera del mencionado encuentro; alrededor de las 21'00 horas comenzó a nevar en la localidad de ----- (situado a 1.000 metros de altitud) de forma copiosa. En las siguientes dos horas, las condiciones meteorológicas siguieron empeorando llegando a cubrir la nieve las calles de la localidad y carretera de acceso. Ante esta situación, se decidió que existía un riesgo importante en el desplazamiento de los dos equipos de ---- que tenían competición el sábado 3 de marzo por la mañana: equipo de fútbol sala infantil masculino y equipo de balonmano infantil femenino. Este riesgo, evidente para los escolares, nos llevó a tomar la decisión de suspender los desplazamientos de los dos equipos. Por lo tanto, sobre las 23'00 horas del viernes 2 de marzo SE AVISÓ AL COORDINADOR ESCOLAR DE NUESTRA ZONA de la imposibilidad de realizar el desplazamiento a los dos partidos previstos para el día siguiente, el sábado 3 de marzo por la mañana. También se avisó a la Federación de Balonmano y equipo rival debido a que*

teníamos los teléfonos de contacto. Así mismo, se llamó a la empresa de autobuses para suspender el viaje potencialmente peligroso del autobús. No se pudo avisar a la Federación de Fútbol ni al equipo rival de fútbol sala debido a que no teníamos teléfonos de contacto"

En atención a lo manifestado, entiende el club que su incomparecencia al citado partido no puede entenderse como injustificada, sino al contrario, plenamente justificada en el hecho de que las condiciones meteorológicas podían suponer una situación de claro riesgo para los integrantes de sus equipos (todos ellos menores de edad) que no podían, ni debían, afrontar, máxime cuando habían hecho lo que consideraban estaba en su mano para interesar la suspensión del partido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- La competencia de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva deviene atribuida por aplicación de lo dispuesto en los arts. 1 y 2 del R.D. 1.591/92 de 23 de diciembre sobre disciplina deportiva, en relación con los arts. 66 y 82 de la Ley 2/94 del Deporte del Principado de Asturias, así como en el art. 2 del Decreto 23/2002 de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias, por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

Concretamente, el citado art. 2 del Decreto 23/2002 de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias dispone que *“corresponde al Comité ... a través de los procedimientos establecidos en la presente norma: a) conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva; y b) tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias”*

Por tanto, a tenor de lo detallado, y de la legislación aplicable, este Comité resulta competente para conocer y resolver sobre el recurso que se le plantea.

SEGUNDO.-El recurso presentado se centra en el único argumento del mal estado de la carretera por la que debía transitar el autobús que habría de trasladar al equipo hasta ----, al menos en la parte de bajada del Puerto de ----; consecuencia de la situación

climatológica en Asturias por temporales de nieve, en la tarde-noche del día 2 de marzo y a lo largo de la mañana del siguiente día tres (fecha del partido).

En justificación de la misma, el club aporta dos fotografías en las que se observa el estado de la carretera y, asimismo, un escrito firmado por dos agentes de la Guardia Civil y con el sello de la Comandancia de ---- - Puesto de --- de dicha Institución, en la que se dice que *"por parte de esta Unidad se informa que el Puerto de ---- (AS-15) se encontró ese día nivel ROJO con cadenas para turismos y nivel NEGRO con tráfico restringido para vehículos pesados, siendo desaconsejable el desplazamiento en vehículo, salvo casos de extrema necesidad, existiendo un claro riesgo de quedar inmovilizado en la carretera por un periodo prolongado de tiempo"*

Asimismo, el club manifiesta que dicha circunstancia fue puesta en conocimiento del Coordinador Escolar de Zona, con la indicación de que en tales circunstancias, y por la seguridad de los niños, no podían desplazarse a ----, añadiendo no haber podido avisar igualmente ni a la Federación ni al otro club implicado al no disponer de teléfonos de contacto a tal efecto, dada la hora en la que comenzaron a suceder los acontecimientos.

Vista la prueba aportada, y que el propio Comité Territorial de Disciplina Deportiva de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias, admite expresamente en su resolución que el *"2 de marzo de 2018, vía telefónica, en torno a las 23:00 horas, el ---- comunicó al Coordinador de Deporte de la Zona de ---- la inasistencia del equipo de fútbol Sala al encuentro que estaba previsto que se celebrase al día siguiente sábado 7 (sic) de marzo de 2018, en la cancha deportiva del ---- de ---- (---) a las 12:00 horas entre los equipos ---- y ----; no puede aceptarse que se haya cometido por parte del Club sancionado la infracción recogida en el aplicable art. 80.4.d) del Reglamento de Régimen Disciplinario y Competicional de la Real Federación De Fútbol del Principado de Asturias, por cuanto la simple lectura del mismo desvirtúa su aplicación al presente supuesto, dado que lo que dicha norma considera falta muy grave y sancionable es "la incomparecencia a un encuentro o la negativa a celebrar el mismo de forma injustificada por parte de un equipo"*

En atención a la prueba aportada por el club, en realidad fácilmente constatable aún sin la misma, pues es *vox populi* la situación climatológica en Asturias en las fechas indicadas, no puede entenderse que estemos, reiteramos, ante una comparecencia injustificada, pues el club lo puso en conocimiento de la administración deportiva en cuanto tuvo conocimiento de ello y, aun cuando ni siquiera hubiere sido así, la incomparecencia, a la vista del informe de la Guardia Civil, resultaría igualmente justificada, ante una situación de fuerza mayor que impedía el desplazamiento del equipo.

Por tanto, y en atención a las normas citadas y a las de general y pertinente aplicación, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

ACUERDA:

Estimar el recurso interpuesto por el ----- contra la Resolución dictada el 7 de marzo pasado por el Comité Técnico Autonómico de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias, en su expediente 04/2017-18 FS, por la que se acordó *"Sancionar con la pérdida del encuentro por el resultado de seis a cero y descuento de tres puntos en la clasificación al equipo de Fútbol Sala Infantil Masculino ----- como autor de una infracción sancionable prevista en el 80.4.d) del Reglamento de Régimen Disciplinario y Competicional de la Real Federación De Fútbol del Principado de Asturias"*; revocando la misma y anulando la sanción en su día impuesta al Club.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, puede la parte interponer el pertinente Recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	10/2018
FEDERACIÓN:	RUGBY
TEMA:	Sanción impuesta a un jugador de rugby en liga supraautonómica
FALLO:	Dejar sin efecto las resoluciones por nulas al ser dictadas por órganos manifiestamente incompetentes, faltos de competencia fuera del ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias
PONENTE:	D. PEDRO HONTAÑÓN Y HONTAÑÓN

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 16 de abril de 2018, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente número 10/18, seguido a instancia de ----- como Presidente del -----, contra la resolución de 14 de marzo de 2018, del Comité de apelación de disciplina deportiva de la Federación de Rugby del Principado de Asturias, siendo ponente su presidente D. Pedro Hontañón y Hontañón.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1º. – El día 24 de Febrero de 2.018 se celebró un partido de rugby entre los ---- y --- --, categoría ---- - Grupo ----, jornada ----, celebrado en el Centro de deportes La Morgal, con resultado 7-40, formando en la alineación por parte de -----, entre otros, con el dorsal número --- su jugador ----.

El antedicho partido se encuentra encuadrado en el calendario de competición 2017-2018 de la denominada Liga Norte, liga conjunta de las Federaciones de Rugby del Principado de Asturias, Castilla y León y Cantabria, amparada por el conjunto de Sistemas, Normativas y Calendario de Competición.

2º.- En el partido referido, jugado a hora de las 16, el jugador visitante -----, fue expulsado con expulsión definitiva por desestabilizar a un jugador en el aire cayendo éste sobre su cabeza. Todo lo cual consta en acta arbitral (Anexo 1 Federación de Rugby Castilla y León unida al expediente administrativo).

3º.- Con fecha de 27 de Febrero de 2018 el Juez Único de Disciplina Deportiva de la FRPA dicta resolución por la que acuerda sancionar al jugador del ----, don -----, con un

partido de suspensión de conformidad con el artículo 89 b) del RPYC por práctica de juego peligroso sin posible consecuencia de daño o lesión.

4º.-Con fecha 14 de marzo de 2018 el Comité de Apelación de la FRPA falla desestimando el recurso interpuesto por el ---- y mantiene la sanción impuesta a don ---- de conformidad a las razones que son de ver en su resolución.

5º.-Con fecha 26 de marzo de 2018, tiene entrada en este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva recurso interpuesto por ----- contra la resolución del Comité de Apelación de la FRPA de 14 de marzo de 2018, alegando lo que tuvo por conveniente a sus intereses y solicitando se adecue la acción como placaje retardado e imponga la sanción de amonestación, grado mínimo de la infracción prevista en el artículo 89, a) del RPYC, suspensión cautelar de la sanción impuesta y pronunciamiento de si el actual Presidente del Comité de Apelación de FRPA es válido y compatible para el cargo.

6º.- En la tramitación del procedimiento se han cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I.- La competencia le viene atribuida a este Comité en aplicación de lo establecido en los artículos 1 y 2 del R.D 159171992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del art. 85 de la ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas del juego o de competición, así como de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

A más abundamiento, el art. 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva y lo extiende a “las infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”.

Item más, el art. 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y

resolver en vía de recursos las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”.

No obstante, hay que recordar que el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva es el órgano supremo en materia de disciplina deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias (Artículo 82.1 de Ley del Deporte) y por tanto su competencia se ciñe de forma exclusiva y excluyente al ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias (Artículo 1 de dicha Ley). Y según el artículo 2 del Decreto 23/2002, de 21 de febrero por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva en cuanto a sus competencias le corresponde conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva, así como tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias.

II.-En orden a la medida cautelar solicitada, no cabe pronunciarse sobre la misma al tener entrada en este Comité en fecha posterior al 25 de marzo de 2018, fecha prevista para la disputa del próximo partido a jugar por el recurrente.

III.-Por consiguiente la primera cuestión a tratar es si el Juez Único y el Comité de Apelación, tienen competencia para entrar a resolver la cuestión planteada.

Lo cierto es que estamos en presencia de una liga supra autonómica, la Liga Norte, es decir, conformada por dos o más Autonomías (en este caso por tres: Principado de Asturias, Castilla y León y Cantabria) y por consiguiente el desarrollo de la misma excede del ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

En consecuencia, el Juez Único y el Comité de Apelación, carecen de competencia más allá de los límites geográficos de la propia Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, y de irrogarse una competencia que no tiene atribuida por norma alguna (los hechos acaecen en un partido celebrado en una competición nacional), aparte de ser su resolución radicalmente nula, entraría en clara colisión con las competencias de los Comités Disciplinarios de las otras Comunidades Autónomas afectadas. Por ello, la competencia para dirimir cualesquiera cuestiones sobre disciplina deportiva de la Liga Norte, la tendrán los órganos disciplinarios de la Federación Nacional de Rugby, dado que es una competición de carácter nacional, puesto que en ella intervienen equipos de distintas Comunidades Autónomas (artículo 82 del Estatuto de la FER). Así pues, tal como establece el artículo 75 de los Estatutos de la FER, cuando se trate de actividades o

competiciones de ámbito estatal, o afecte a personas que participan en ellas, será competencia del Comité de Disciplina de la FER, que es quien entiende y decide en cuantas infracciones e incidentes se produzcan con ocasión o motivo de los partidos de la competición nacional (artículo 75 en relación con el artículo 82 del Estatuto de la FER).

En el artículo 75 in fine Estatuto de la FER se dispone que en las competiciones o fases de las mismas que, por su duración, se considere conveniente, se podrá crear mediante reglamento un Comité de Disciplina para dicha competición o fase, regulando su composición, el cual actuará como sección del Comité Nacional de Disciplina Deportiva. No consta que pudiendo hacer un Comité específico para la Liga Norte, ello se haya hecho, por lo que las infracciones e incidencias sancionables en el desarrollo de la mentada competición nacional serán competencia del Comité Nacional de Disciplina Deportiva. No de los respectivos Comités de Disciplina Deportiva de la Comunidades Autónomas en las que se desarrolle la meritada competición de carácter nacional.

Por estas razones se debieron abstener tanto el Juez Único de Disciplina Deportiva de FRPA como el Comité de Apelación de la misma de conocer sobre los recursos sobre la sanción por expulsión definitiva presentados por parte de ----- al tratarse de una competición de carácter nacional y estar faltos de legal competencia.

Por lo dicho, hemos de concluir que, el Juez Único de Disciplina Deportiva y el Comité de Apelación ambos de la FRPA, carecen de la competencia necesaria para sancionar y asimismo para pronunciarse al respecto de lo solicitado por ----- (incluida la medida cautelar), por tratarse, como anteriormente se ha dicho, de hechos sucedidos en un partido de competición nacional.

Visto los preceptos citados y demás normas de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva:

ACUERDA:

Dejar sin efecto, por nula, la resolución recurrida de 14 de marzo de 2018 y, por ende, la del Juez Único de Disciplina Deportiva de FRPA de 27 de febrero de 2018, al ser ambas resoluciones dictadas por órganos manifiestamente incompetentes, faltos de competencia fuera del ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	11/2018
FEDERACIÓN:	FÚTBOL
TEMA:	Sanción por agresión a un adversario y a un espectador del encuentro deportivo
FALLO:	DESESTIMATORIO
PONENTE:	D. FRANCISCO JAVIER DE FAES ÁLVAREZ

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 14 de Mayo de 2018, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente número 11/18, seguido a instancia de -----, Presidente del Club -----, contra la resolución de 22 de marzo de 2018, del Comité de apelación de disciplina deportiva de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, siendo ponente su Vicepresidente D. Francisco Javier de Faes Álvarez.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO: El pasado día 10 de marzo de 2018 en el Campo -----, se celebró el partido de fútbol de categoría ----, que enfrentó a los equipos del ----- y de la ----- . Durante el transcurso del encuentro, el Sr. Colegiado del mismo expulsó con tarjeta roja directa al jugador del equipo visitante (dorsal --) ---- por el siguiente motivo:

“Golpear voluntariamente a un adversario que se le encaró previamente (tal y como aparece en el apartado correspondiente) con la cabeza en la cara, con uso de fuerza excesiva, no estando el balón en juego, provocando la caída del adversario al suelo y no siendo necesaria la entrada de las asistencias”.

Tras su expulsión y cuando se retiraba a los vestuarios, el jugador nº ---, protagonizó las siguientes incidencias según recoge el Acta Arbitral.

C.- OTRAS INCIDENCIAS:

“Equipo ----. Jugador: ----- (----). Motivo: Otras incidencias: Tras ser expulsado en el minuto 28 por una agresión, salió corriendo hacia el lugar de la grada donde se encontraba un aficionado, probablemente del club local, propinándole un puñetazo en la cara, tirándole al suelo y dejándolo inconsciente. Como el agredido no se recuperaba, he solicitado al Delegado del Campo la llamada al 112, el cual ha proporcionado una ambulancia rápidamente. Además, una patrulla de la Guardia Civil y una pareja de la Policía Municipal de ---- hizo acto de presencia en las instalaciones deportivas. El

agredido fue trasladado al hospital y el jugador retenido en su vestuario hasta el final del partido, sin haberse producido desde entonces mayor incidencia”.

SEGUNDO: Como consecuencia de estos hechos el Comité de Competición de la RFFPA, en su resolución de fecha 13 de marzo del año en curso, decide imponer al referido jugador las siguientes sanciones:

Suspensiones:

Agredir a otro, sin causar lesión (60.f).

Suspender por 4 partido a ----, dar una patada a un (adversario, compañero, árbitro, entrenador, médico, etc.) no estado el balón en juego en virtud del artículo 60.f del Código Disciplinario y con una multa accesoria en cuantía de 0,00 €.

Incidencias:

Actos de agresión que originen consecuencias de notoria gravedad (40.1c en relación con el 22.A.c).

Suspender por 2 años a -----, por agredir a un espectador, con consecuencias de notoria gravedad, en virtud del artículo/s 40.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria en cuantía de 0,00 €.

Contra esta segunda sanción (2 años de suspensión) el Club recurre ante el Comité de Apelación de la RFFPA, que en su resolución de fecha 22 de marzo de 2018, desestima el recurso y confirma la sanción impuesta por el Comité Territorial de Competición.

TERCERO: Con fecha de entrada, 21 de marzo de 2018, en el Registro de la RFFPA, se presenta el oficio que como consecuencia de los hechos acaecidos emite la Policía Local de ---- (emitido el día 20 de marzo). Dicho oficio no es tomado en consideración por el Comité Federativo de Apelación.

CUARTO: Contra la resolución desestimatoria la -----, formula su recurso ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, interesando la revocación de la sanción de dos años de suspensión impuesta a su jugador -----.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

Así mismo, el artículo 68-2º de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que “el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:

- a) A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.
- b) A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.
- c) A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
- d) Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente.

SEGUNDO: Como cuestión previa debemos pronunciarnos sobre la admisión en las actuaciones del oficio emitido por la Policía Local de -----, como consecuencia de los incidentes acaecidos durante el transcurso del encuentro de referencia.

El artículo 21 del Reglamento del CADD, dispone que: “Solo se podrán admitir las pruebas que habiendo sido propuesta en la instancia anterior, hayan sido denegadas indebidamente o no practicadas por causas no imputables al proponente y aquellas que se refieran a algún hecho nuevo o conocido con posterioridad al término concedido para la prueba.”

Como con anterioridad se expuso, el oficio de la Policía Local de -----, viene fechado el día 20 de marzo (recordamos que el encuentro se disputó el día 10 de marzo) por lo que difícilmente el Club recurrente podría haberlo presentado con anterioridad. Esta circunstancia nos hace pronunciarnos en el sentido de admitido e incorporarlo a las actuaciones, con el valor probatorio que después se señalará.

TERCERO: El recurso interpuesto por la -----, se basa esencialmente en negar la autoría por parte de su jugador, de la agresión que sufrió un espectador que se encontraba en la grada, (resaltar que la sanción de suspensión por 4 encuentros impuesta al mismo jugador por la agresión a un contrario es aceptada y no es por tanto, objeto de recurso).

Para rebatir la versión de los hechos que el colegiado refleja en el Acta, documento dotado de presunción de veracidad, se manifiesta en las alegaciones de parte, que el verdadero autor de la agresión que sufrió el espectador (identificado como -----) fue el padre del jugador -----, y se apoya para ello en el referido oficio policial.

Lo cierto es que dicho escrito, sobre cuya admisión ya nos pronunciamos con anterioridad, no desvirtúa con rotundidad el contenido del acta arbitral, puesto que en el mismo se refleja, que cuando los agentes intervinientes se personaron en el Campo de La Encarnación, ya no había pelea alguna, aunque es cierto que se manifiestan en el sentido de que los servicios sanitarios están atendiendo al padre de uno de los jugadores locales, que resultó herido en una refriega con el padre de un jugador visitante. Este incidente suscitó un gran interés en los medios de comunicación y la noticia fue objeto de una amplia cobertura, siendo la versión mayoritaria recogida de los hechos, que el autor de la agresión fue el padre del jugador visitante.

CUARTO: Para aclarar estas circunstancias se decide por parte del ponente, tomar declaración testifical al espectador agredido (-----), para ello se acude el día 2 de mayo de 2018 a ----- y se efectúa la misma, de la que se expide el correspondiente Acta, que es incorporado a las actuaciones.

Durante la declaración del espectador agredido y ante la pregunta formulada de que si puede identificar a su agresor, éste manifiesta que no le es posible, ya que como consecuencia de la misma perdió el conocimiento y lo recuperó cuando se encontraba en la ambulancia.

Esta declaración no sirve para desvirtuar, fuera de toda duda, la versión de los hechos que el Sr. Árbitro refleja en el acta y que como ya indicamos con anterioridad, está dotada de presunción de veracidad. Por lo que debemos concluir que debe prevalecer la misma y por lo tanto, no estimar las alegaciones efectuadas por el Club.

QUINTO: Desestimadas por las razones expuestas las alegaciones efectuadas, debemos pronunciarnos sobre la corrección y extensión de la sanción impuesta al jugador (2 años de suspensión) en virtud de la aplicación de la normativa vigente.

El Reglamento Disciplinario de la RFFPA, establece en su artículo 40-1 bajo el epígrafe “De las Infracciones muy graves”, que incurrirán como responsables de una falta muy grave, en las sanciones que prevé el artículo 22, apartados A) y B) quienes resultasen autores de las siguientes infracciones:

“C) Actos de agresión que originen consecuencias de notoria gravedad”.

Por su parte el artículo 22 (De la graduación de las sanciones), dispone que: “Las sanciones que se pueden imponer con arreglo al presente Reglamento y sus diferentes clases son las que corresponde la siguiente:

Escala general:

- A) Por infracciones muy graves:
 - c) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o **suspensión o privación de licencia o inhabilitación temporal por tiempo de uno a cuatro años** o, en su caso, de una a cuatro temporadas.

Por su parte el artículo 23 dispone que:

“Los diversos grados de suspensión se dividirán a su vez, en tres: mínimo, medio y máximo, según la escala que al final del presente artículo expone:

Por tiempo	Grado Mínimo	Grado Medio	Grado Máximo
De 1 a 4 años	1 a 2 años	2 a 3 años	3 a 4 años

De lo reflejado, se desprende la correcta calificación que de los hechos efectuaron los Comités Federativos y en concreto, lo señalado en su resolución por el Comité de Apelación, de que “se ha producido una agresión – puñetazo en la cara - con consecuencia de notoria gravedad – pérdida de conocimiento de la víctima, que alarmó a todos los presentes y posteriormente fue noticia con relevancia social –“.

En base a lo expuesto, vista la normativa legal invocada y demás de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva,

ACUERDA:

Desestimar el recurso interpuesto por el Club -----, contra la sanción de suspensión de licencia por 2 años impuesta al jugador -----, por el Comité de Competición de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, de fecha 13 de marzo de 2018.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	12/2018
FEDERACIÓN:	PATINAJE
TEMA:	Sanción por alineación indebida y modificación del acta del partido por parte del árbitro
FALLO:	DESESTIMATORIO
PONENTE:	D ^a ALEJANDRA FERNÁNDEZ ÁLVAREZ

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 4 de Junio de 2018, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente número 12/18, interpuesto por -----, en nombre y representación del “Club -----”, contra la Resolución 11-17/18 de fecha 23 de Marzo de 2018 del Comité de Competición de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias, adoptada en el expediente ordinario 11-17/18; siendo ponente del expediente Doña Alejandra Fernández Álvarez.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO. –Celebración en fecha 11 de Marzo de 2018 del encuentro correspondiente a las semifinales ----- de -----, categoría -----, de Hockey Patines, que enfrenta a los equipos ----- y el -----.

En fecha 11 de marzo de 2018, se celebra en el polideportivo -----, el partido correspondiente a las semifinales -----, categoría -----, entre los equipos del ----- y el -----.

El citado partido concluye con el resultado 7-3 a favor de ----- tal y como consta en el acta. En el acta del encuentro no consta protesta por ninguno de los capitanes de los equipos contendientes.

Véase folio número 1 del expediente 11 Temporada 17-18 del Comité de Competición de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias incorporado al expediente 12/2018 del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

SEGUNDO. –Presentación en fecha 13 de marzo de 2018 de escrito en nombre y representación del ----- ante el Comité de Competición de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias.

En el citado escrito ----- presenta escrito ante el Comité de Competición de la FDPPA en el que se denuncian los siguientes hechos:

- Alineación indebida del -----, por constar en la relación de jugadores del acta del encuentro el jugador ----- con dorsal número ---, el cual estaba sancionado con un encuentro de suspensión por acumulación de tarjetas azules.
- Modificación palmaria y voluntaria de la redacción del acta del partido por parte del árbitro del encuentro el Sr. -----.

Ambas conductas podían ser constitutivas de sendas infracciones de los artículos 44 y 42 A) respectivamente del Reglamento Jurídico Disciplinario de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias.

Véanse folios número 11 a 15 del expediente 11 Temporada 17-18 del Comité de Competición de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias incorporado al expediente 12/2018 del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

TERCERO.-Apertura del procedimiento ordinario disciplinario del Comité de Competición de la FDPPA por acuerdo 6-17/18 de fecha 15 de marzo de 2018.

En fecha 15 de marzo de 2018, se adopta acuerdo por el Comité de Competición de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias por el que se acuerda la apertura del procedimiento ordinario – disciplinario del que trae causa el presente recurso, se procede a dar traslado de lo actuado al árbitro del encuentro, el Sr. ----- y al ----- a los efectos de que en el plazo de 48 horas presenten las alegaciones que estimen convenientes.

En la misma resolución se inadmite la prueba testifical propuesta por la parte denunciante al considerarla improcedente y se desestima la suspensión de la eliminatoria propuesta como medida cautelar.

En el citado *iter procedimental* constan los siguientes trámites:

1. Declaración responsable de ----- (responsable de Intranet de la FDPPA desde hace dos años), emitida en fecha 16 de marzo de 2018. En la citada declaración manifiesta lo siguiente:

“El día 11 de marzo de 2018, a las 13:52 horas recibo llamada telefónica del árbitro de hockey sobre patines -----, solicitándome reabrir el acta del partido del ---- del mismo día a las 12 horas entre el ----- y ---- para corregir un error del acta. Una vez finalizada dicha llamada procedo a la reapertura de dicho acta”.

2. Escrito del ----- alegando falta de imparcialidad del Presidente del Comité de Competición de la FDPPA, al no ser ajeno al organigrama federativo y haber tenido relación con uno de los clubes del expediente.
3. Escrito de alegaciones del ---- emitido en fecha 16 de marzo de 2018 en el que el citado Club manifiesta que el citado jugador ----- no participó en el partido del día 11, señalando que fue notorio que no se encontraba en la pista, ni en el banquillo, sino que permaneció en la grada con el público dado que el mismo se encontraba sancionado con tarjetas azules. Además, se alega que el citado jugador se encontraba, en todo caso, imposibilitado para jugar por sufrir una lesión en la mano derecha, para lo que se acompaña parte médico.
4. Escrito de alegaciones del árbitro del partido ----- presentado en fecha 17 de marzo de 2018 en el que manifiesta los siguientes extremos:

- *“sólo puedo decir que el ----- no se alineó en ningún momento a lo largo del encuentro, pudiendo este árbitro que suscribe en un tiempo muerto del mismo, apreciar su presencia en la grada con otros aficionados en la primera fila de la zona central del pabellón...”*
- *“...el capitán del ----- junto con el responsable de este, Sr ----- acuden a ver el acta del partido no efectuando ninguna manifestación al respecto”*
- *“...ya terminado el partido ...el responsable deportivo del ---- el Sr. --- me dice que ----- estaba en la grada y que aparece en el acta y que hay que poner en el acta que no se alineaba por sanción...me pide disculpas en nombre del delegado del ---- y su avanzada edad y me pide que lo cambie”*

- *“...llamo al -----, todo esto desde el coche en el pabellón y como mucho a las 13:50 horas, le comento que necesito abrir el acta ya que hubo un error de transcripción y que quiero subsanar el error...”*
 - *“...actué de buena fe, no redacté nada falso, ni manipulé el acta, ni por supuesto alteré ni parte, ni todo el contenido, de forma que no se corresponda con los hechos reales, así como tampoco emití informes maliciosos y falsos como se dice en la denuncia. Precisamente lo que pretendía era subsanar y corregir un error humano, tanto del delegado...”*
 - *“...hubo premeditación por parte de quien denuncia desde el momento en que aparecen pantallazos del inicio del partido con ----- en el acta, pantallazo del acta cuando ya no estaba y se viene a la mesa al cierre del acta sin estar el capitán del -----, cuando toda la temporada no se hizo ni una solo vez...”*
5. Celebración en fecha 18 de marzo de 2018 del segundo partido de la ---- de la ----- categoría ----, entre los equipos ---- y -----. Dicho partido concluye con el resultado de 0-5 a favor del -----. En el capítulo observaciones, el árbitro del partido, ----, anota que el partido se juega bajo protesta del -----, dándose al ----- por enterado.
 6. Presentación en fecha 19 de marzo de 2018 de escrito del ----- explicativo del protesto del acta del partido jugado en fecha 18 de marzo en el que se justifica el protesto en base a las siguientes alegaciones;

“en dicho partido está alineado en el CP Areces el jugador -----, con dorsal 3, estando dicho jugador apercibido de 5 tarjetas azules y no haber cumplido el partido de sanción correspondiente. Sanción que viene arrastrada al no cumplir la misma en el encuentro del 11 de marzo de 2018 celebrado en el pabellón de ---- a las 12 horas entre los equipos antes mencionados, por lo cual consideramos que la alineación es indebida”.
 7. Acuerdo 7-17/18 del Comité de Competición de la FDPPA de 20 de marzo por el que se acuerda acumular en base a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, los dos procedimientos abiertos previa denuncia del -----, al mediar entre ellos identidad sustancial o íntima conexión. Del citado acuerdo de acumulación se da traslado a las partes.

8. Resolución 11-17/18 de fecha 23 de marzo del Comité de Competición de la FDPPA por la que se resuelve:

“Desestimar la solicitud del ----- de ser dado como vencedor de la eliminatoria de las ---- del -----de la liga ---- por alineación indebida del jugador ---- ----- en el partido 11 de marzo.

Desestimar igualmente la solicitud del ---- de alineación indebida en el partido disputado el 18 de marzo.

Sancionar al árbitro del partido, ----- con la privación de su licencia federativa durante un periodo de un mes contado a partir del siguiente a la recepción de la notificación de la presente resolución”.

Véanse folios número 7 a 33 del expediente 11 Temporada 17-18 del Comité de Competición de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias incorporado al expediente 12/2018 del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

CUARTO. Interposición de recurso ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva en fecha 06 de abril de 2018. El ----- procedió a interponer recurso contra el Acuerdo 11-17/18 de fecha 23 de marzo del Comité de Competición de la FDPPA aduciendo los siguientes argumentos:

- Nulidad de actuaciones por falta de independencia del Presidente del Comité de Competición de la Federación de patinaje.
- Nulidad de actuaciones al haberse privado a la parte recurrente de la práctica de la prueba testifical propuesta en tiempo y forma.
- Imponer al ----- una sanción por alineación indebida de pérdida de la eliminatoria correspondiente a las ----- asturiana en la categoría -----, dando por ende como ganador a la entidad recurrente ----- con multa de 60 €.
- Imponer al árbitro del encuentro Don Ignacio Garmendia Cano una sanción de privación de licencia federativa por periodo de dos años, más la pérdida de los derechos de arbitraje.

Véanse folios 34 a 39 del expediente 11 Temporada 17-18 del Comité de Competición de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias incorporado al expediente 12/2018 del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

QUINTO. -Traslado del recurso al equipo “-----” y al árbitro del encuentro -----. Se procedió a dar traslado del recurso a las partes interesadas, remitiéndose en plazo escrito de alegaciones del ----- Cano en el que se opone al recurso, solicitando la desestimación de los solicitado aduciendo como argumentos principales los siguientes;

- Falta de legitimación activa por parte de ----- para solicitar la imposición de sanción disciplinaria al árbitro del encuentro.
- La modificación del acta arbitral fue consecuencia de una subsanación material de un error de hecho y no es constitutiva de la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 42 del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario.

El equipo ----- no comparece en el trámite de alegaciones.

Véanse folios número 40 a 42 del expediente 11 Temporada 17-18 del Comité de Competición de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias incorporado al expediente 12/2018 del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

SEXTO. - Remisión en tiempo y forma del expediente completo por parte de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias.

A los siguientes hechos le resultan de aplicación los siguientes;

FUNDAMENTOS DE DERECHO

IV. DE LA COMPETENCIA DE ESTE COMITÉ Y DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL DENUNCIANTE.

La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de

Octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la disciplina deportiva abarca las infracciones de las reglas del juego o de la competición, así como de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito deportivo estatal.

A más abundamiento, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva y lo extiende a “las infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobadas por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”.

Así mismo el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”. En ese mismo sentido, el artículo 2 del Reglamento del Comité de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 08-03-2002), señala que corresponde al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria deportiva.

La ley del Deporte del Principado de Asturias en su artículo 68. 2º dispone que el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:

- e) A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.
- f) A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.
- g) A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos, jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias”
- h) Al Comité de Disciplina Deportiva sobre todas las personas y entidades enumeradas anteriormente.

De conformidad a lo expuesto y con carácter previo a la resolución del recurso, éste Comité Asturiano de Disciplina Deportiva **se declara competente para conocer de dos de las cuatro pretensiones planteadas por la parte actora y que afectan a la disciplina deportiva**, concretamente; la relativa a la Nulidad de actuaciones por haberse vulnerado el derecho de defensa de la recurrente y en consecuencia verse privada de la práctica de la prueba testifical propuesta en tiempo y forma, así como la relativa a la alineación indebida del ----
- y las consecuencias reglamentarias que pueden derivar de la misma.

Otro elemento que debe ser analizado por este Comité con carácter previo y sin entrar en el fondo del asunto, es la **legitimación activa de la parte recurrente**, el propio artículo 2.b) del Decreto 23/02 de 21 de Febrero de la Consejería de Educación y Cultura por el que se aprueba el Reglamento del Comité de Disciplina Deportiva (BOPA 8-03-02) dispone que: “corresponde a éste Comité de conformidad a lo establecido en el artículo 82, apartado 3 y 4 de la Ley 2/94 de 29 de Diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, a través de los procedimientos establecidos en la presente norma: b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias”. No admitiéndose por tanto la posibilidad de que se actúe a instancia o denuncia de parte interesada.

No se puede obviar, que la potestad sancionadora es una prerrogativa del poder público y no de los ciudadanos; de tal modo que la Administración es la única legitimada para sancionar, castigar y penar.

El derecho del denunciante se agota con su facultad de impulsar el procedimiento y exigir a la Administración que acometiese actividad instructora y no puede por ello exigir a la Administración una sanción mayor o la modificación de la sanción impuesta. Se puede por lo tanto concluir que el denunciante tiene la legitimación restringida a la revisión de la sanción una vez impuesta y ello de conformidad a la reiterada Jurisprudencia del TS (Sentencia de 16 de Febrero de 2015, rec 3862/2012) en donde el TS sienta como regla general que el denunciante por el simple hecho de denunciar, no tiene interés legitimador para exigir la interposición de sanciones sean pecuniarias o de otro tipo, de tal modo que la condición de denunciante única y en sí misma, no implica legitimación para impugnar la resolución que pone fin al procedimiento sancionador, pues como viene reiterando el TS (Sentencia del TS, Sala Tercera de 18 de Mayo de 2001) el concepto de denunciante no implica la condición de interesado.

Por todo lo manifestado cabe concluir, que la parte actora en calidad de denunciante **carece de legitimación para solicitar la imposición al árbitro del encuentro ---- de una sanción de privación de licencia federativa por periodo de dos años, mas la pérdida de los derechos de arbitraje, es por ello por lo que este Comité se limitará a valorar el resto de las peticiones aducidas por la parte recurrente.**

V. PLAZO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

El recurso se ha interpuesto en tiempo y forma dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación de conformidad a lo señalado en el artículo 20.1 del Decreto 23/2002 de 21 de febrero, de la Consejería de Educación y de Cultura.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad a lo expuesto con anterioridad, son dos las fundamentaciones jurídicas sobre las que este Comité es competente para resolver;

- (A) Nulidad de actuaciones por haberse vulnerado el derecho de defensa de la recurrente y en consecuencia verse privada de la práctica de la prueba testifical propuesta en tiempo y forma.
- (B) Alineación indebida del ----- y las consecuencias reglamentarias que se pueden derivar de la misma.

(A) Nulidad de actuaciones por haberse vulnerado el derecho de defensa de la recurrente y en consecuencia verse privada de la práctica de la prueba testifical propuesta en tiempo y forma.

En cuanto a la admisión de pruebas la LPAC en su artículo 77.3 restringe la discrecionalidad del instructor en la admisión de estas en el sentido de que sólo pueden rechazarse la pruebas propuestas cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias y ello mediante acto motivado. En todo caso la doctrina constitucional ha declarado en numerosas ocasiones (SSTC 22/1990, 129/2005) que el derecho al empleo de los medios de prueba no es un derecho absoluto a que se practiquen todas las

pruebas propuestas por las partes, de este modo el instructor es el que ha de enjuiciar la pertinencia de estas ponderando si guardan relación con el objeto del procedimiento y si van a aportar claridad a lo acontecido sobre los hechos que se discuten.

En el presente caso la prueba propuesta consistía en la testifical del jugador del -----, Don -----, a los efectos de acreditar que el acta que se firmó sin protesta por las partes fue modificada a posteriori y que en la misma constaba como jugador del -----, Don --- ---, hecho este último que tampoco se discute ya que el propio árbitro y el propio equipo al que pertenece este último acreditan el error en la alineación.

Estos hechos no se han discutido en ningún momento a lo largo del procedimiento ya que el propio árbitro reconoció el error inicial en la alineación del CP Areces y fue éste error y no otro, el que motivó la alteración del acta a posteriori, ni tampoco se cuestiona un hecho que resulta especialmente importante en la presente causa y es que el jugador erróneamente alineado no tomó parte del juego, no se encontraba tan siquiera en el banquillo y estaba sentado en las gradas con otros aficionados del club. Por todo lo manifestado esta prueba es innecesaria y en ningún caso provoca indefensión y en consecuencia no es merecedora del vicio invalidante que se alega por la parte recurrente. En este último sentido la doctrina constitucional es clara, para apreciar indefensión y en consecuencia nulidad radical o de pleno derecho se exige que la prueba rechazada sea “decisiva en términos de defensa” en el sentido de acreditar que la resolución final podría haberle sido favorable, de haberse aceptado y practicado la prueba rechazada (STC 45/2000, 26/2000). Por todo lo manifestado no podemos compartir lo alegado por la parte recurrente.

(B) Con relación a la segunda alegación planteada, en la que se discute si en el partido se produjo una alineación indebida del ----- y las consecuencias reglamentarias que se pueden derivar de la misma.

Esta parte mantiene el criterio del Comité de Competición de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias, en el sentido de considerar la tipificación de la alineación indebida como una acción que ha de acontecer en el transcurso del juego, encuentro o competición que impida o perturbe el desarrollo normal de la misma y que implica necesariamente la participación del jugador en el encuentro bien sea como titular o reserva. En el presente caso, se incluyó erróneamente en la alineación a un jugador que estaba sancionado, pero su inclusión fue meramente formal sin que éste jugador formase parte activa del juego, es más, tal y como consta en la declaración

jurada del árbitro del encuentro (Sr -----), él mismo pudo apreciar como el citado jugador se encontraba en las gradas con otros aficionados del Club viendo el partido, lo que acredita que no jugó y que no se encontraba convocado por el Club.

No debemos olvidar que el árbitro forma parte de la estructura federativa, actúa como agente delegado de la Federación y de la Administración y tiene encomendados numerosos deberes y funciones tanto en las reglas de juego, como en los Estatutos y Reglamentos. Entre sus funciones más destacadas se encuentra **la correcta y completa redacción del acta arbitral, entendiéndose por correcta que la misma sea comprensiva de la realidad de lo acontecido**. Si con carácter inicial, por negligencia, descuido u otro motivo el acta no es veraz adolece de un vicio de fondo que la priva de la presunción que le viene otorgada por la ley, debiendo subsanar tal error el propio árbitro de la manera que reglamentariamente se determine.

El error material en las actas arbitrales no está regulado en nuestro derecho autonómico deportivo, existiendo en el momento presente una laguna legal en la normativa aplicable al asunto que nos concierne. Ningún artículo de la Ley 2/1994 de 29 de Diciembre del Deporte del Principado de Asturias ni de la normativa federativa de la FDPPA, hace mención al mismo, ante esta situación y siguiendo las reglas generales del derecho, tal laguna ha de ser integrada con la normativa estatal aplicable y en este sentido la Ley 10/1990 de 15 de Octubre del Deporte en su artículo 81.3 determina de manera clara que *“...en aquellos deportes específicos que lo requieran podrá preverse que, en la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto”*. Aunque se constata la vigencia del principio de presunción de veracidad de las actas arbitrales, ésta está supeditada a que su contenido sea reflejo real de lo acontecido.

No proceder a su modificación a sabiendas del error cometido implicaría dejadez en las funciones encomendadas e incurrir en una redacción falsa de lo acontecido, si erró el árbitro en su redacción inicial y en la forma de subsanación posterior; si debió redactar Informe anexo en vez de reabrir el acta no corresponde juzgarlo a este Comité por lo expuesto en el Fundamento de Derecho Primero, pero en todo caso el cambio se hizo de manera expresa y fehaciente, publicándose a través de Intranet y por ello dando publicidad del contenido a las partes.

Por todo lo manifestado este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva;

ACUERDA:

Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por Don ----- en nombre y representación del Club ----- contra Resolución 11-17/18 de fecha 23 de Marzo de 2018 del Comité de Competición de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias, confirmando ésta última en todos sus extremos.

EXPEDIENTE:	13/2018
FEDERACIÓN:	PATINAJE
TEMA:	Inadmisión por no acreditar representación con la que se actúa
FALLO:	INADMITIR
PONENTE:	D. JESÚS VILLA GARCÍA

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 20 de julio de 2018, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente número 13/18, interpuesto por el Club -----, siendo ponente el vocal D. Jesús Villa García.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Como se señala, el 8 de junio tuvo entrada en este Comité escrito presentado por el Club -----, a través del que se pretende interponer Recurso ante el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva. Dicho recurso viene firmado, de forma ilegible y sin antefirma (esto es, sin señalar el nombre y apellidos de la persona que lo presenta), si bien se indica el número de su Documento Nacional de Identidad. De acuerdo con la documentación obrante en el Registro de Entidades Deportivas, ese número del D.N.I., no coincide ni con el del Delegado del Club Deportivo, ni con ninguna de las personas que acordaron su constitución; en consecuencia no resulta acreditada su representación.

SEGUNDO.- Solicitada la subsanación del defecto advertido, esto es, la acreditación de la representación con la que actúa, en virtud de lo expuesto y de conformidad, con lo previsto en el artículo 5.3 y 5.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no se ha remitido documentación alguna. Obra en el expediente, acreditación de la recepción de la subsanación solicitada por el Presidente del club deportivo, con fecha 25 de junio; sin que hasta el momento, se haya recibido la subsanación requerida, habiendo transcurrido ampliamente el plazo otorgado a tal efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- La competencia de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva deviene atribuida por aplicación de lo dispuesto en los arts. 1 y 2 del R.D. 1.591/92 de 23 de diciembre sobre disciplina deportiva, en relación con los arts. 66 y 82 de la Ley 2/94 del Deporte del Principado de Asturias, así como en el art. 2 del Decreto 23/2002 de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias, por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

Concretamente, el citado art. 2 del Decreto 23/2002 de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias dispone que *“corresponde al Comité ... a través de los procedimientos establecidos en la presente norma: a) conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva; y b) tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias”*

SEGUNDO.- De conformidad, con lo previsto en el artículo 5.3 y 5.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para interponer recurso en nombre de otra persona, en este caso de un Club Deportivo, ha de acreditarse la representación con la que se actúa.

En el supuesto que se trate del Presidente del Club deportivo, ésta representación se entiende acreditada, pues así lo señala el artículo 33.3g) de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del deporte. En el resto de supuestos, cuando el recurso no lo interponga el Presidente de un Club Deportivo, habrá de acreditarse la representación en virtud de la cual se actúa. Toda vez que no se ha acreditado la citada representación, ni tampoco ni se ha subsanado el defecto advertido; procede la inadmisión del recurso presentado

Por tanto, y en atención a las normas citadas y a las de general y pertinente aplicación, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

ACUERDA:

Inadmitir el recurso interpuesto por el Club -----, por cuanto no ha resultada acreditada la representación de la persona que ha interpuesto el recurso citado y tampoco se ha subsanado el defecto advertido en el plazo concedido a tal fin.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, puede la parte interponer el pertinente Recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	14/2018
FEDERACIÓN:	PATINAJE
TEMA:	Sanción impuesta a un jugador por falta de respeto al árbitro de un partido de hockey sobre patines
FALLO:	DESESTIMATORIO
PONENTE:	Dª SANDRA MORI BLANCO

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 24 de Septiembre de 2018, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente número 14/18, interpuesto por Don ----- en calidad de presidente del -----, contra resolución de 12 de junio de 2018, recaída en expediente Procedimiento Ordinario B-9(17/18), siendo ponente Doña Sandra Mori Blanco.

PRIMERO.- El 27 de mayo se celebró el partido entre los equipos ----- y ----- correspondiente a la ----- bajo la dirección arbitral del señor -----.

En el acta del partido, en las observaciones, el árbitro manifiesta *"tarjeta roja al jugador del ---- D. ----- porque una vez mostrada la cartulina azul se dirige a mí aplaudiendo, se acerca a mí tocándome varias veces en el hombro y diciendo dile al ---- (-----, designador arbitral de Asturias), que te la chupe, continúa diciendo a gritos, apunta lo que quieras no voy a jugar más al hockey gilipollas.*

El acta no es firmada por el capitán del equipo visitante (si bien se constata el error en el acta, que debería decir equipo local en lugar de visitante) ya que fue expulsado y la aplicación no permite el cambio del capitán por otro en estos casos".

SEGUNDO.- En fecha 12 de junio de 2018, el Comité de Competición de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias dicta resolución en el procedimiento ordinario B-9 (17/18) que resuelve la suspensión por 10 jornadas al jugador del ----- don -----.

TERCERO.- Frente a tal resolución se interpone recurso por don ----- en calidad de presidente del ----- ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva mediante formulario con registro en fecha 22/06/2018 alegando: *"no se nos ha notificado la apertura*

de ningún expediente y , por tanto, tampoco se nos ha dado plazo alguno para realizar alegaciones. Se da por tanto una situación de indefensión en el procedimiento y por ello solicitamos la anulación y archivo de todas las actuaciones".

CUARTO.- Con fecha 19/09/2018 se recibe en este Comité, Informe de misma fecha relativo a la Resolución B – 9 (17/18) del Comité de Competición de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva deviene atribuida por aplicación de lo dispuesto en **los arts. 1 y 2 del R.D. 1.591/92 de 23 de diciembre sobre Disciplina Deportiva**, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Por su parte **el art. 66 de la Ley 2/1994**, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las *“infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”*.

El **art. 82** del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de *“conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía administrativa”*.

Del mismo modo, el **art. 2 del Decreto 23/2002 del 21 de febrero de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias** por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva dispone que *“corresponde al Comité ... a través de los procedimientos establecidos en la presente norma: "a) conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos*

titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva; y b) tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias”.

Asimismo, el **artículo 68.2** de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que “*el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:*

a) A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.

b) A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.

c) A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

d) Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente”.

II.- Alega el recurrente que *“no se les ha notificado la apertura de ningún expediente y, por tanto, tampoco se les ha dado plazo alguno para realizar alegaciones.”*

El artículo 65 del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias, aprobado por Acuerdo de la Asamblea General el 31 de agosto de 2016 establece como principio fundamental que únicamente se podrán imponer sanciones en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en la sección novena del antedicho reglamento de régimen jurídico disciplinario. En el mismo sentido el artículo 79 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del deporte.

Y el artículo 66 B) del mismo cuerpo legal señala que, *en relación con las pruebas o competiciones deportivas cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios deportivos para garantizar el normal desarrollo de las mismas, en el presente Título se establecen los sistemas procedimentales que permiten conjugar la actuación perentoria de aquellos órganos con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados.*

El artículo 72 del REGLAMENTO DE RÉGIMEN JURÍDICO -DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓN DE PATINAJE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS relativo al Procedimiento Ordinario, recoge que *"El capitán de uno de los equipos contendientes -o los de ambos- que no esté conforme con la actuación de los árbitros o con todo o parte de lo consignado en el acta del partido, escribirá, en el lugar del mismo destinado al efecto, la palabra "PROTESTO", debajo de la cual estampará aquel su firma"*.

Y el artículo 73 señala que *"El club titular del equipo que haya protestado el acta de un partido, deberá **presentar escrito** en el que, además de exponer de forma escueta y concisa las razones de la protesta, podrá aportar las pruebas que tenga en apoyo de sus manifestaciones; escrito y pruebas que deberán tener entrada en el órgano disciplinario deportivo competente dentro de las **48 horas siguientes** a la terminación del encuentro",* añadiendo que *"de no presentarse tales documentos dentro del plazo mencionado, se considerará nula y sin efecto alguno la protesta y agotado, por tanto, el trámite de audiencia, que implica el conocimiento de lo consignado en el acta y la posibilidad de refutarlo mediante el mencionado escrito de confirmación de la protesta."*

Si bien es cierto que no se procedió a protestar formalmente el acta, puesto que no se firmó, el contenido de la misma fue conocido por el club tras finalizar el encuentro.

Nos encontramos (como además así afirma el Comité de Competición de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias en el informe de 19/09/2018) ante la infracción a una norma de juego (la tarjeta roja ha sido por protestar una tarjeta azul) que debe tramitarse mediante el procedimiento ordinario (artículos 70 y ss del Reglamento de Régimen Jurídico y Disciplinario de la FDPPA ya citados) y no mediante el procedimiento extraordinario (artículos 82 y ss del mismo reglamento) destinado a infracciones de normas deportivas, y que sí supondría la obligación de comunicar al club la apertura del plazo de 48 horas.

El club dispuso, por tanto, de un plazo de 48 horas desde la finalización del encuentro, pero no formuló alegación alguna.

Por todo lo expuesto, el motivo no puede ser acogido.

Por ello, y vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva:

ACUERDA:

DESESTIMAR el recurso interpuesto por don ---- en calidad de presidente del ----- contra la Resolución del Comité de Competición de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias de fecha 12 de junio de 2018 CONFIRMANDO íntegramente la Resolución recurrida.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interesadas interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución.

EXPEDIENTE:	15/2018
FEDERACIÓN:	PATINAJE
TEMA:	Anulación o reducción de sanción impuesta a un jugador por infracción grave
FALLO:	ESTIMACIÓN PARCIAL
PONENTE:	D. FRANCISCO JAVIER DE FAES ÁLVAREZ

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 26 de noviembre de 2018, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente número 15/18, interpuesto por Don ----- en nombre y representación de su hijo menor de edad D. -----, contra resolución recaída en expediente Procedimiento C-2(18/19), siendo ponente Don Francisco Javier de Faes Álvarez.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO: El pasado día 6 de octubre de 2018, se disputó en el Pabellón Polideportivo Municipal de ----- el encuentro de Hockey Patines -----, entre los equipos del ----- y el Oviedo -----.

En el acta oficial del encuentro el Colegiado del mismo hace constar las siguientes observaciones: “Tarjeta roja al jugador del -----, ----- por golpear voluntariamente a un jugador rival con el stick a la altura del pecho, sin estar la bola en juego en la acción y con el juego en movimiento”.

SEGUNDO: El Comité de Competición de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias, mediante su Resolución C-2 (18/19) resuelve imponer al referido jugador ----- la suspensión por cinco jornadas, al calificar los hechos como una infracción de carácter grave.

TERCERO: Con fecha de presentación de 24 de octubre se recibe en el Registro de este CADD el recurso que en nombre del jugador sancionado, menor de edad, presenta su

padre, en el que manifiesta aquello que considera adecuado a la defensa de sus intereses para solicitar la anulación o reducción de la sanción impuesta.

CUARTO: En el mismo escrito solicita de forma expresa la concesión de la suspensión cautelar de la sanción impuesta, en tanto y cuanto se proceda por parte de este CADD a la resolución del recurso interpuesto.

Dicha petición es concedida mediante Providencia de fecha 25 de octubre de 2018, que fue notificada a las partes interesadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

Así mismo, el artículo 68-2º de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que “el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:

- a) A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.
- b) A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.
- c) A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
- d) Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente.

SEGUNDO: Para fundamentar el recurrente su solicitud de que se proceda a la anulación de la sanción impuesta o en su caso se reduzca la misma hasta 1 partido de suspensión, se alegan la existencia de dos errores, por un lado la incorrecta redacción del acta del encuentro y por otra la incorrecta aplicación de la sanción impuesta.

En cuanto al primero de los errores señalados (la incorrecta redacción del acta del encuentro), el recurrente señala la circunstancia de que el Club al que pertenece el jugador sancionado (-----) no procedió a “Protestar el Acta”, ni a efectuar las alegaciones previas en el plazo disponible de 48 horas, tendentes a cuestionar el contenido del acta y demostrar que los hechos reflejados no alcanzaron la gravedad que se desprende de la redacción de la referida acta.

Ciertamente esta alegación no puede tenerse en cuenta, por cuanto que la posibilidad de protesta del acta o de efectuar alegaciones a lo reflejado en la misma, es potestad del Club, que puede optar por ejercerla o no, como ha sido en esta ocasión.

A continuación el recurrente, centra sus esfuerzos en tratar de desvirtuar el contenido del acta (documento que como se refleja en multitud de resoluciones de este CADD, goza de presunción Iuris Tantum de veracidad,(ej. 18/99, 17/93, 19/93, 21/2000....) con afirmaciones como que la jugadora golpeada no sufrió ningún tipo de lesión como consecuencia del golpe recibido y no necesitó asistencia, o que pudo continuar en la pista jugando el partido.

Pero lo cierto es que estas alegaciones solo pueden ser tenidas como meras manifestaciones de parte , puesto que carecen del más mínimo soporte probatorio que pueda desvirtuar la presunción de veracidad de que goza el acta arbitral, por lo que no han de ser tenidas en cuenta.

En cuanto al segundo motivo señalado por el recurrente en lo referente a la incorrecta aplicación de la sanción, manifiesta que si bien el Comité Federativo señala una serie de circunstancias (falta de reincidencia, joven edad y falta de experiencia del jugador), estas

no fueran tenidas en cuenta para aplicar una reducción en la extensión de la sanción en dos grados, por aplicación “analógica”, de nuestro Código Penal. Lo que se debería traducir en la imposición de una sanción de amonestación o en todo caso un partido de sanción.

Es manifiesto que la aplicación de la analogía en materia sancionadora es muy cuestionable y que de lo alegado por el recurrente no se puede determinar, fuera de dudas, la incorrecta transcripción en el acta de los hechos sucedidos por parte del colegiado.

Por lo que debemos centrarnos en determinar si la calificación de los hechos y por ende la extensión de la sanción impuesta es ajustada a la normativa vigente para las competiciones de Hockey Patines, para ello acudiremos al Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la FDPPA, que en su artículo 30-A dispone que: tendrán la consideración de infracciones graves “La agresión a los técnicos o a los jugadores del equipo contrario”.

Es evidente que de la lectura de lo reflejado en el acta... “Golpear voluntariamente a un jugador rival con el stick a la altura del pecho...” se desprende la correcta calificación que de los hechos ha efectuado el Comité Federativo, máxime cuando ya hemos reflejado que las alegaciones presentadas por el recurrente no aportan medio probatorio alguno que avalen su posible incorrección.

Debemos ahora proceder a determinar si la extensión de la sanción impuesta (5 partidos de suspensión) es correcta y ajustada a la calificación efectuada de los hechos.

El ya referido artículo 30-A dispone que a las agresiones a los jugadores rivales se aplicará una sanción federativa de suspensión de 4 partidos hasta dos años y una multa de 60 euros a 300 euros y es en la duración de la sanción, donde nos manifestamos en desacuerdo con la impuesta por el órgano federativo, puesto que si en la propia resolución, ahora recurrida, se señala: la no existencia de reincidencia del jugador, su joven edad y falta de experiencia, que se trata de un hecho aislado, la sanción impuesta debería haber sido en su extensión mínima, es decir 4 partidos de suspensión.

TERCERO: Una vez dictada por este CADD la Resolución presente, procede dejar sin efecto la suspensión cautelar vigente en las presentes actuaciones, acordada mediante Providencia de fecha 25 de octubre de 2018.

En base a lo expuesto, vistas normativa legal y demás de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva,

ACUERDA:

Estimar parcialmente el recurso interpuesto por el representante legal del jugador ----- contra la resolución C-2 (18/19) dictada por el Comité de Competición de la FPPA rebajando la sanción impuesta a cuatro (4) partidos de suspensión, dejando sin efecto la suspensión cautelar dictada con anterioridad

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interesadas interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución.

EXPEDIENTE:	16/2018
FEDERACIÓN:	MONTAÑA, ESCALADA Y SENDERISMO
TEMA:	Sanción a un corredor por no portar el material adecuado al entrar en meta. Incumplimiento de normativa relativa al vestuario para competir
FALLO:	NULIDAD
PONENTE:	D. GONZALO BOTAS GONZÁLEZ

RESOLUCION

En Oviedo, a 26 de noviembre de 2018, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente número 16/18, interpuesto por D. -----, contra la resolución disciplinaria adoptada por la Federación de Montaña, Escalada y Senderismo del Principado de Asturias, siendo ponente Don Gonzalo Botas González.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO: El pasado día 2 DE JUNIO de 2018, se disputó -----, en la que el corredor ----, quien había entrado primero en la meta, fue sancionado con 2 horas por no portar el material adecuado, dicha sanción le relegaba fuera de los puestos de honor y era considerablemente más severa que la impuesta a otros competidores en similares -que no iguales- circunstancias.

SEGUNDO: El Citado -----; en adelante RECURRENTE, interpuso reclamación, ante la FEMPA, que fue atendida parcialmente, y en fecha 22 de junio, notificada en 3 de julio, por el responsable de Arbitraje y Homologaciones de la Vocalía de Carreras de Montaña de la FEMPA, se reduce la sanción a 30 minutos, la misma que el resto de corredores que no usaron el material obligatorio.

TERCERO: Con fecha de presentación de 20 o 21 de julio, el citado RECURRENTE, interpone reclamación/queja; en suma recurso (del que se nos facilita copia no completa hace unos días) Doc 15 remitido por la FEMPA. Dicho recurso no fue estimado, y fue respondido/resuelto por el Presidente de la FEMPA, con fecha 6 de agosto de 2018, “desestimándolo”. Ahora bien en dicha “desestimación” no se le informa de las posibilidades de recurso.

CUARTO: Con fecha 23 de octubre de 2018, esto es 2 meses y medio después de la citada notificación, el RECURRENTE presenta recurso ANTE ESTE Comité de Disciplina Deportiva del Principado de Asturias, bajo la denominación de ACCIÓN DE RECLAMACIÓN, en la que interesa sustancialmente que se anule la sanción y ser reconocido como vencedor de la “----- 2018”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

Así mismo, el artículo 68-2º de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que “el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:

A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.

A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.

A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente.

SEGUNDO: Para fundamentar el recurrente su solicitud, no discute la infracción, de la que responsabiliza a un CONTROL, pero impugna absolutamente todo el procedimiento de manera genérica, afirmando en múltiples ocasiones del recurso no haber sido informado nunca de la sanción. Este punto es inaceptable e inatendible por incierto al constar acreditadas diversas notificaciones por correo electrónico recibido y dado respuesta por el recurrente.

TERCERO: Si es cierto, que la última de las resoluciones la notificada en 6 de agosto que desestima de forma totalmente atípica y sin demasiada formalidad la reclamación de 22 de junio, la del Presidente, adolece de serios defectos, que debemos analizar si invalidarían el procedimiento a partir de ese punto. En este sentido el artículo 88.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas viene a establecer esa necesidad de información. La falta de la misma puede haber determinado la presentación extemporánea del recurso, que daría lugar a la inadmisión; al tiempo que la falta de notificación de recursos y plazos podría determinar la nulidad de la resolución, o al menos de la notificación de la resolución por vulnerar el derecho de defensa; con el efecto de obligar a notificar esos plazos y la apertura de un nuevo plazo para recurrir.

No obstante, por parte de este Comité, en aplicación de su propia doctrina, reiterada ya en anteriores resoluciones, se estima que tendría el mismo efecto anterior la aceptación del recurso por el principio de conservación de los actos por lo que, por economía procesal, resulta procedente su admisión.

CUARTO.- Conviene en este punto señalar, que el procedimiento seguido en este caso por la FEMPA ha cumplido, al margen de la evidente falta de competencia de los órganos decisorios, lo estipulado en el artículo 7.2 del Reglamento de las COMPETICIONES OFICIALES FEMPA de CARRERES por MONTAÑA; y que el artículo 4.5.1 establece una

sanción de 3 minutos hasta la descalificación por no llevar el material; por lo que los 30 minutos aplicados resultan –en principio, y sin entrar ahora en el fondo de la decisión- ajustados a derecho, no impugnándose su procedencia más que por la cuestión de los órganos decisorios (curiosamente no se impugna la competencia de la vocalía sobre la que luego nos detendremos) y con juicios de valor inapropiados y por según se dice una mala indicación del CONTROL -no acreditada-, sin que, tampoco, se haya dado razón por el recurrente para estimarla excesiva; toda vez que no parar para colocarse esas prendas supone una ganancia de tiempo, como lo supone ir más ligero de ropa, amén de la infracción de la norma de seguridad que debe ser sancionada como garantía del respeto a la propia seguridad de los corredores y de la actividad.

QUINTO.- Ello no obstante, los órganos que han conocido el expediente en vía de recurso son manifiestamente incompetentes. Llama la atención la rotunda manifestación del presidente de la FEMPA sobre la inexistencia de un órgano ineludible, el Comité de Disciplina, lo que vulnera el artículo 61 de los propios Estatutos de la FEMPA, así como el artículo 22 del Decreto 22/2003 por el que se regulan las federaciones deportivas del Principado de Asturias.

Dicho lo anterior, resulta manifiesta la incompetencia de los órganos que han actuado en vía de recurso en este expediente, y la nulidad del mismo desde la resolución de la Vocalía de Carreras de Montaña de la FEMPA, que se declare NULA de PLENO DERECHO por estar dictada por órgano manifiestamente incompetente, así como todo el procedimiento posterior.

SEXTO.- Detectada la falta de órganos disciplinario, se debe requerir a dicha Federación, para que de forma inmediata y sin dilaciones, proceda a crear el órgano Disciplinario, de tres miembros según recoge el artículo 62 de sus Estatutos, independientes y que no deberán ser miembros de la junta directiva de la Federación.

SÉPTIMO.- RESULTA TAMBIÉN PROCEDENTE DECRETAR LA NULIDAD del artículo 7.2.1 del Reglamento de carreras de montaña de la FEMPA, en tanto atribuye a órgano manifiestamente incompetente la competencia disciplinaria. Ese órgano es la Vocalía de Carreras de Montaña de la FEMPA. De tal forma debe, atribuirse esta competencia a un órgano disciplinario independiente.

En base a lo expuesto, vistas normativa legal y demás de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva,

ACUERDA:

UNO.- DECRETAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 22 DE JUNIO DE LA VOCALÍA DE CARRERAS DE MONTAÑA DE LA FEMPA, así como el resto de actos posteriores, retrotrayendo el expediente hasta el momento justo anterior, a fin de que la resolución sea adoptada por órgano disciplinario competente e independiente de la Junta Directiva de la Federación.

DOS.- Se declara igualmente, NULA y sin efecto LA ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIA DISCIPLINARIA A LA VOCALÍA DE CARRERAS DE MONTAÑA DE LA FEMPA, debiendo crearse por dicha Federación el correspondiente Comité de Disciplina Deportiva.

TRES.- Se declara IGUALMENTE NULA LA POSIBILIDAD DE QUE LOS RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE DICTE EL ORGANO DISCIPLINARIO MENCIONADO EN EL APARTADO ANTERIOR, PUEDAN SER RESUELTOS POR EL PRESIDENTE DE LA FEMPA, por carecer manifiestamente de competencia para ello; debiendo en dicho caso, constituir para ello un Comité de Apelación conforme dispone la legalidad vigente.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interesadas interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución.

EXPEDIENTE:	17/2018
FEDERACIÓN:	CICLISMO
TEMA:	Inactividad federativa en relación con la solicitud de baja de corredores de ciclismo en un equipo y su alta posterior en otro equipo
FALLO:	DESESTIMATORIO
PONENTE:	Dª BEATRIZ ÁLVAREZ SOLAR

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 21 de diciembre de 2018, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente número 17/18, interpuesto por D. - ---- y otros cuatro, contra la Federación de Ciclismo del Principado de Asturias, siendo ponente Doña Beatriz Álvarez Solar.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO: El pasado día 22 de octubre de 2018 los firmantes interponen recurso ante el Comité de disciplina de la FCPA solicitando:

Que, se les autorice a causar baja en el Equipo ----- por disponer de causas objetivas, basadas en el incumplimiento absoluto de sus obligaciones con sus corredores, como Director Deportivo del Equipo, de D. -----, único responsable del mismo, y se autorice por los mismos motivos la incorporación de los corredores que así lo deseen a otro club/equipo, y se dé traslado a los órganos correspondientes para que se certifique de forma adecuada la nueva situación.

SEGUNDO: Que en fecha 9 de noviembre de 2018 el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Ciclismo del Principado de Asturias se reúne y acuerda dar traslado del sobreseimiento y archivo de expediente por considerar que la pretensión recogida en recurso interpuesto no es competencia de este Comité de Disciplina Deportiva, indicando que, contra el cuerdo cabe recurso, ante el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, en el plazo de 10 días desde la notificación de la Resolución.

TERCERO: Que, en última instancia, se dé por entendida y válida la baja unilateral en el Equipo de todos los corredores arriba firmantes, que competirían hasta 31 de diciembre como independientes, y se dé traslado a los órganos correspondientes para que se certifique de forma adecuada la nueva situación.

CUARTO: Con fecha de presentación de 29 de Noviembre se recibe en el Registro de este CADD el recurso solicitando los firmantes, que se interceda para que los corredores puedan ejercitar su derecho de causar baja en Equipo ----- en los supuestos relatados en la parte expositiva de la solicitud, así como en caso de inadmisión informar a los firmantes de cuál es el organismo que tiene entre sus funciones la competencia de resolución de este caso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

Así mismo, el artículo 68-2º de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que “el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:

A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.

A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y

administradores que de ellos dependan.

A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente.

SEGUNDO: A la vista de los hechos reproducidos y de las actuaciones obrantes, entendemos que no es competente este Comité, como tampoco lo es el Comité de Competición de la Federación de Ciclismo del Principado de Asturias, para resolver acerca de las pretensiones contenidas en el recurso y puesto que en atención a lo dispuesto en los Reglamentos Técnicos y Particulares de la RFEC, en lo relativo a los Contratos (I-F.3.A-Contratos) se establece en relación a la *Rescisión del contrato: Cuando un corredor rescinda unilateralmente su contrato no podrá pertenecer a otro equipo sin autorización previa de la RFEC, salvo que el equipo se dé de baja.*

Por consiguiente reiteramos la falta de competencia del CADD para resolver la petición cursada por los recurrentes que versa sobre la rescisión del contrato.

TERCERO: En base a lo expuesto, vistas normativa legal y demás de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva,

ACUERDA:

PRIMERO: Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por -----, D. -----, D. -----, D. -----, D. -----, D. -----, confirmando íntegramente la resolución del Comité de apelación de la federación de ciclismo del Principado de Asturias, por carecer aquél de la competencia necesaria para resolver las pretensiones planteadas.

SEGUNDO: Declararse incompetente para el resto de cuestiones recogidas en el *petitum* del recurso interpuesto, sin entrar al fondo del asunto; por carecer de competencias para pronunciarse sobre las mismas.

TERCERO: Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interesadas interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución.

EXPEDIENTE:	18/2018
FEDERACIÓN:	BALONCESTO
TEMA:	Sanción impuesta a un jugador por falta leve
FALLO:	DESESTIMATORIO
PONENTE:	D. JESÚS VILLA GARCÍA

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 29 de Enero de 2019, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente número 18/18, interpuesto por D. -----, en su calidad de Coordinador y Entrenador del Club -----, posteriormente ratificado por el Presidente del mismo, a requerimiento de este Comité, en el que se formula recurso contra la resolución dictada por el Comité de Apelación de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias (en adelante FBPA), en su expediente FA nº 04 de 23 de noviembre de 2018; siendo ponente el miembro de este Comité D. JESÚS VILLA GARCÍA.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Como se señala, el recurso fue presentado a este Comité por correo certificado de fecha 7 de diciembre de 2018, por D. -----, en su calidad de Coordinador y Entrenador del Club -----, siendo posteriormente ratificado su contenido por el Presidente del Club, así como la condición de entrenador y delegado del recurrente, con lo que queda validada su legitimación para sustanciar el recurso, el cual fue presentado en plazo.

En cumplimiento de la normativa del Comité, se requirió el preceptivo informe a la FBPA, quien lo remitió dentro del oportuno plazo otorgado para ello, en unión del expediente del que el recurso trae causa. Tras ello, y no habiéndose interesado en el mismo la práctica de prueba alguna, no siendo preciso tampoco acordar trámite de vista, dado que no existen más interesados en el mismo que el propio recurrente, se dio paso directamente a su trámite de resolución, que se lleva a efecto con el presente acuerdo.

SEGUNDO.- Examinado el expediente remitido por la FBPA, se constatan como hechos sancionados por su Comité Provincial de Competición, según aparecen recogidos por el árbitro en el acta del encuentro, los siguientes:

*"En el minuto ocho del cuarto cuarto el jugador nº 11 del equipo -----, D. -----
-con DNI ----- es descalificado estando el reloj de partido parado y el balón muerto por
llegar frente a un jugador rival empujándole con la mano abierta en el pecho y
desplazándole hacia atrás ... Transcurrido el plazo reglamentario no se ha presentado
escrito de alegaciones"*

En dicha acta arbitral no figura impugnación ni salvedad alguna a su redacción por parte de ninguno de los equipos, sin que se presentasen, tampoco -como ya señalamos-, alegaciones en el posterior plazo de 48 horas desde la finalización del partido.

Consecuencia de la redacción de la mencionada acta fue la sanción impuesta al jugador del -----, D. -----, de dos jornadas de suspensión como autor de una falta leve del art. 39 D del Reglamento Disciplinario de la FBPA (*emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos que atenten a la integridad de otro jugador*)

TERCERO.- Contra dicha sanción, posteriormente ratificada por el Comité de Apelación federativo, se interpuso el presente recurso por el ----- en nombre y defensa de su jugador, refiriendo que la redacción del informe arbitral no permite sacar como conclusión del mismo que haya existido un comportamiento violento, añadiendo que la jugada tal y como realmente sucedió no puede entenderse así.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- La competencia de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva deviene atribuida por aplicación de lo dispuesto en los arts. 1 y 2 del R.D. 1.591/92 de 23 de diciembre sobre disciplina deportiva, en relación con los arts. 66 y 82 de la Ley 2/94 del Deporte del Principado de Asturias, así como en el art. 2 del Decreto 23/2002 de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias, por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

Concretamente, el citado art. 2 del Decreto 23/2002 de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias dispone que *"corresponde al Comité ... a través de los procedimientos establecidos en la presente norma: a) conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva; y b) tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias"*

Por tanto, a tenor de lo detallado, y de la legislación aplicable, este Comité resulta competente para conocer y resolver sobre el recurso que se le plantea.

SEGUNDO.- El recurso presentado se centra en los dos siguientes argumentos:

a) Manifestar que lo recogido en el acta arbitral no se ajusta a lo que realmente sucedió en el terreno de juego y

b) Entender que, aun cuando sí se ajustase, la interpretación dada a dicho informe arbitral por el Comité de Competición no se puede entender ajustado a su real contenido, pues no hace referencia a la existencia de un comportamiento violento.

Examinada la documentación remitida por la FBPA se constata que por parte del ahora recurrente no se efectuó impugnación alguna al informe que figura en el Acta arbitral del partido, así como tampoco se hicieron alegaciones en el siguiente plazo de 24 horas. Por tanto, teniendo en cuenta la legislación aplicable, que no es otra que el artículo 66, párrafo 1º del Reglamento Disciplinario de la FBPA, según el cual *"Para tomar sus decisiones el Comité de Competición tendrá en cuenta necesariamente el acta del encuentro y los informes arbitrales adicionales al acta, a los que se otorgará presunción de veracidad, salvo prueba en contrario, conforme a lo especificado en el art. 79 apdo. 2 a) de la Ley 2/1994 de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, el del Delegado Federativo y el del informador designado por el propio Comité, si los hubiere, así como las alegaciones de los interesados y cualquier otro testimonio que considere válido"*; así como la doctrina sustentada sobre el particular por este Comité, las meras manifestaciones vertidas en el recurso de apelación por la parte recurrente sin soporte probatorio alguno no se consideran suficientes para desvirtuar la presunción de veracidad de que goza el acta arbitral.

Solo cabe en el presente momento ampliar tal afirmación en el sentido de que dicha presunción de veracidad no está solamente acotada al ámbito del baloncesto, sino a todas las parcelas deportivas, como ha puesto ya de manifiesto en innumerables ocasiones este Comité, en doctrina que no puede cambiarse en el presente caso pues, como se señala, no se aporta prueba alguna que permita comprobar la veracidad de lo manifestado por el recurrente. No siendo así, no puede su particular, y parcial por tanto, versión de los hechos, prevalecer sobre la del árbitro del encuentro, que goza de esa presunción de veracidad y de imparcial en su función.

Y desde el escrupuloso respeto que por tanto ha de tenerse ahora a la redacción dada a lo acontecido por el árbitro del encuentro, no se puede sostener, tampoco, que la resolución federativa que acordó sancionar la acción del jugador en cuyo nombre ahora se recurre, no se ajuste plenamente a derecho, sino todo lo contrario. La acción del citado jugador, con el reloj parado y el balón muerto (es decir, que no se puede entender en ningún caso como un mero lance del juego en un deporte de contacto), colocándose delante de un rival y empujándole hacia atrás con la mano abierta en el pecho, solo puede entenderse, tal y como efectuó en su momento el Comité de Competición, como el empleo de medios o procedimientos violentos que atenten a la integridad de otro jugador, que es la infracción, leve, que recoge el art. 36 D del Reglamento de Competición para la temporada 2018/2019 aplicado por la entidad federativa, imponiendo la sanción a ella correspondiente en la parte baja de la horquilla penológica, pues la misma se castiga con entre una y seis jornadas de suspensión, lo que supone que esa falta de antecedentes que se alega por el recurrente ya ha sido tenida en cuenta, resultando la sanción ponderada y ajusta a los hechos acaecidos.

El motivo, por tanto, se desestima.

Por tanto, y en atención a las normas citadas y a las de general y pertinente aplicación, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

ACUERDA:

Desestimar el recurso interpuesto por el Club ----- contra la resolución dictada por el Comité de Apelación de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, en su expediente FA nº 04 de 23 de noviembre de 2018, por la que se confirmaba la sanción de dos jornadas de suspensión impuesta a su jugador D. ----- en el partido ----- de ----- Categoría Autonomía celebrado el 18 de noviembre de 2018; resolución que se confirma en su integridad por ser plenamente ajustada a derecho.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, puede la parte interponer el pertinente Recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.